

374
25

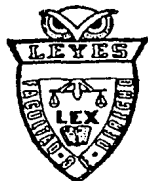


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"LA INSCRIPCION DE LAS CAPITULACIONES
MATRIMONIALES EN EL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD"

T E S I S
QUE PARA OPTAR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
ELOINA GONZALEZ NAVA



CIUDAD UNIVERSITARIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA INSCRIPCION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES
EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

RÉGIMENES MATRIMONIALES.

A).- SOCIEDAD LEGAL	PAG.	5
B).- SEPARACIÓN DE BIENES	"	11
C).- SOCIEDAD CONYUGAL	"	15
D).- RÉGIMEN MIXTO	"	28

CAPITULO II

DIFERENTES TEORÍAS SOBRE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

A).- COPROPIEDAD	"	30
B).- PROPIEDAD DE MANO COMÚN	"	35
C).- PERSONALIDAD JURÍDICA	"	37
D).- SOCIEDAD DE GANANCIALES	"	45

CAPITULO III

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

A).- FUNCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.	"	54
B).- PRINCIPIOS: PUBLICIDAD, LEGALIDAD ESPECIALIDAD E INSCRIPCIÓN.	"	58

C).- FOLIO REAL, DOCUMENTOS QUE SE INSCRIBEN PÁG. 63

CAPITULO IV

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

A).- DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL	PÁG.	80
B).- CRÍTICAS AL ARTÍCULO 3012	"	92
C).- EJECUTORIAS DE LA CORTE.	"	96
D).- OPINIÓN PERSONAL.	"	103

CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

EL MATRIMONIO COMO ACTO SOLEMNE NO SÓLO PRODUCE EFECTOS EN CUANTO A LAS PERSONAS DE LOS CÓNYUGES, SINO -- TAMBIÉN SOBRE SU PATRIMONIO; POR LO QUE, AL CELEBRARSE -- ÉSTE ES NECESARIO DECLARAR POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD_ QUE VAYA A CONOCER DE ESE ACTO, CUAL SERÁ EL RÉGIMEN AL - QUE DEBERÁN QUEDAR SOMETIDOS LOS BIENES Y DERECHOS DE LOS CUALES SON PROPIETARIOS LOS CÓNYUGES O QUE EN EL FUTURO - ADQUIERAN; POR ELLO, CONJUNTAMENTE CON LA SOLICITUD DE MA TRIMONIO RESPECTIVO DEBERÁ PRESENTARSE UN CONVENIO QUE -- CONTENGA LA MANERA EN QUE HABRÁN DE DISFRUTAR, ADMINIS--- TRAR Y DISPONER DE ESOS BIENES.

ESTA SITUACIÓN JURÍDICA YA SE TRATE DE SEPARARA CIÓN DE BIENES O DE SOCIEDAD CONYUGAL, SE DENOMINARÁ RÉGI MEN MATRIMONIAL Y A LOS PACTOS O CONVENIOS QUE LOS ESTA-- BLECEN SE LES LLAMA CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

TOCARÁ EN ESTE ESTUDIO QUE A CONTINUACIÓN DESA- RROLLO, HABLAR DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, PRECI SAMENTE POR CUANTO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLI CO DE LA PROPIEDAD, PUES COMO UN CONVENIO CONEXO A LA U-- NIÓN CONYUGAL, ME PREOCUPA ANALIZAR LA CAPACIDAD DEL MATRI MONIO COMO UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE GENERA DERECHOS Y_ OBLIGACIONES.

ESTE TRABAJO LO DESGLOSO EN CUATRO CAPÍTULOS QUE EN SU ORDEN SE EMPEZARÁ POR ANALIZAR LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES EN SUS DIVERSAS FORMAS: SOCIEDAD LEGAL, SEPARACIÓN DE BIENES, SOCIEDAD CONYUGAL Y RÉGIMEN MIXTO, ASÍ COMO SUS CARACTERÍSTICAS MÁS IMPORTANTES; SE ANALIZARÁN DIVERSAS -- TEORÍAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, OBIAMENTE SIEMPRE CON EL APOYO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EXISTEN AL RESPECTO, SE ESTUDIARÁ LA COPROPIEDAD, LA PROPIEDAD DE MANO COMÚN, - LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, -- TODO ÉSTO POR CUANTO A SU INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE; SE ESTUDIARÁN LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN A LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO CONTEMPLANDO SUS FUNCIONES, SUS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, LEGALIDAD, ESPECIALIDAD E INSCRIPCIÓN, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA ESENCIA DEL FOLIO REAL; SE TOCARÁN ASPECTOS IMPORTANTES DEL REGISTRO DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DESDE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL HASTA LA JURISPRUDENCIA QUE AL CASO - SE HA CONSTITUÍDO Y QUE RESALTE DE MANERA MÁS IMPORTANTE, - CONCLUYENDO CON UNA OPINIÓN PERSONAL ACERCA DEL OBJETO DE ESTE TRABAJO DE TESIS.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LAS CAPITULACIONES - MATRIMONIALES POR CUANTO A SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO ADOLECE DE INVESTIGACIÓN PROFUNDA Y DE CRITERIO -- CENTRADO EN LA CIENCIA DEL DERECHO, PRECISAMENTE PORQUE NADA APORTA EN ESPECIAL AL ÁMBITO JURÍDICO; POR TANTO, ANALI

ZARÉ DICHO TEMA PRECISAMENTE PORQUE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA REQUIERE DE MUCHO MÁS INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO Y DE ESTA MANERA PODER AYUDAR A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DESEAN CONTRAER MATRIMONIO O QUE YA LO HAN HECHO PARA QUE CONOZCAN ADECUADAMENTE EL RÉGIMEN BAJO EL CUAL PUEDAN PROTEGER DE MEJOR MANERA SUS BIENES PRESENTES O FUTUROS, PUES EN LA PRÁCTICA LOS CÓNYUGES NADA SABEN NI NADA SE LES EXPLICA AL RESPECTO, OMITIÉNDO ASEGURAR SU PATRIMONIO EL QUE SIEMPRE SE VE AFECTADO POR UNA SOCIEDAD CONYUGAL QUE LA MAYORÍA DE LAS VECES SE APROVECHA POR EL CÓNYUGE MÁS HÁBIL EN PERJUICIO MÁS QUE NADA DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y POR ENDE EN PERJUICIO DE LOS HIJOS HABIDOS EN MATRIMONIO, SOBRE TODO CUANDO SE ESTÁ ANTE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL; POR ESTA RAZÓN ES IMPORTANTE QUE SE INSTITUYA AÚN MÁS EL TEMA PARA LOGRAR QUE TODOS AQUELLOS QUE PRETENDEN CONTRAER MATRIMONIO, OBLIGATORIAMENTE DEBAN PRESENTAR POR ESCRITO SUS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, PERO NECESARIAMENTE EN ESCRITURA PÚBLICA PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTOS LEGALES LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES QUE POR SU CUANTÍA DEBAN REVESTIR ESTA FORMALIDAD Y DE ESTA MANERA SE OBTENGA UN MEJOR CONTROL DEL PATRIMONIO PERSONAL Y FAMILIAR, EN BENEFICIO DE LA FAMILIA Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.

POR TODO ÉSTO, CONSIDERÉ NECESARIA LA ELECCIÓN DE ESTE TEMA, INSISTIENDO EN QUE ES POCO EL ESTUDIO QUE SE

BRE ESTA FIGURA JURÍDICA SE HA EFECTUADO AUN CUANDO NUESTRA LEY ADJETIVA CIVIL LA PREVEE, PERO EN LA PRÁCTICA POCO SE UTILIZA, PARA LO CUAL ME PERMITO APORTAR ALGO DE MI MODESTO CRITERIO QUE AUNADO A LO SUSTENTADO POR EMINENTES TRATADISTAS COMO ROJINA VILLEGAS, SÁNCHEZ COLÍN, GALINDO GARFÍAS Y OTROS, PUEDA REDUNDAR SOBRE UNA MÁS CLARA APLICACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA PRÁCTICA.

MI OPINIÓN QUE NADA VALE, LA PLASMO EN ESTE TRABAJO DE TESIS POR DOS RAZONES, PRIMERO COMO UNA INQUIETUD QUE SURGIÓ CUANDO DESPUÉS DE HABER ASISTIDO A INNUMERABLES CEREMONIAS DE MATRIMONIOS CIVILES, JAMÁS CONSTATE QUE A LOS CONSORTE SE LES HUBIERA EXIGIDO ESTE REQUISITO ELEMENTAL Y -- TRASCENDENTAL EN LA VIDA DEL HOMBRE, Y EN SEGUNDO PARA OBEDECER A LOS FINES DE ESTE TRABAJO,

LA INSCRIPCION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES
EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

REGIMENES MATRIMONIALES

- A).- SOCIEDAD LEGAL
- B).- SEPARACIÓN DE BIENES
- C).- SOCIEDAD CONYUGAL
- D).- RÉGIMEN MIXTO

LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES PUEDEN CONSIDERARSE SISTEMAS O SITUACIONES JURÍDICAS A LAS CUALES VOLUNTARIAMENTE SE ADHIEREN LOS CÓNYUGES CON EL OBJETO DE GARANTIZAR, LIMITAR O PROTEGER DE ALGUNA MANERA SUS BIENES, TANTO AQUELLOS QUE HAN ADQUIRIDO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO - - COMO LOS QUE ADQUIERAN POSTERIORMENTE, SEAN ÉSTOS EL DE SEPARACIÓN DE BIENES O EL DE SOCIEDAD CONYUGAL.

EL MATRIMONIO ES CONSIDERADO COMO "LA UNIÓN LEGAL DE DOS PERSONAS DE DISTINTO SEXO, REALIZADA VOLUNTARIA--

MENTE CON EL PROPÓSITO DE CONVIVENCIA PERMANENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS FINES DE LA VIDA". (1)

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE CONTIENE LOS PRINCIPALES RÉGIMENES MATRIMONIALES QUE SON: EL DE SEPARACIÓN DE BIENES Y EL DE SOCIEDAD CONYUGAL, AUNQUE TAMBIÉN CONTEMPLA UN RÉGIMEN MIXTO; AHORA BIEN, YA QUE SE INCLUYE EN ESTE ESTUDIO EL SISTEMA DE SOCIEDAD LEGAL ME PERMITIRÉ HACER UN ANÁLISIS DE TODOS Y CADA UNO DE ELLOS EN EL ORDEN QUE SE MENCIONA AL PRINCIPIO.

A).- SOCIEDAD LEGAL. - ESTA FIGURA LA ESTATUYERON LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884; EN ÉSTOS AL NO CONTEMPLARSE LAS CAPITULACIONES QUE ESTIPULARAN LA SEPARACIÓN DE BIENES O LA SOCIEDAD CONYUGAL Y CONSECUENTEMENTE NO SER NECESARIO AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO PACTAR NINGÚN RÉGIMEN, LOS CÓNYUGES SE ACOGÍAN AL SISTEMA DE SOCIEDAD LEGAL IMPUESTO EN AQUEL ENTONCES POR MINISTERIO DE LEY.

POR TANTO LA SOCIEDAD LEGAL SE ENTENDÍA CUANDO

=====

(1) RAFAEL DE PINA VARA. DICCIONARIO DE DERECHO
EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1987. PÁGINA

LOS PRETENDIENTES NO FORMULABAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES EXPRESAS PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD VOLUNTARIA (ARTÍCULOS DEL 1996 A 2071 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884).

SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN LOS PRINCIPALES PRECEPTOS QUE SE REFERÍAN A ESTE SISTEMA:

- ART. 1996 A FALTA DE CAPITULACIONES EXPRESAS, SE EN--
TIENDE CELEBRADO EL MATRIMONIO BAJO LA CON--
DICIÓN DE SOCIEDAD LEGAL.
- ART. 1999 SON PROPIOS DE CADA CÓNYUGE LOS BIENES DE -
QUE ERA DUEÑO AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL MA
TRIMONIO Y LOS QUE POSEÍA ANTES DE ESTE AUN
QUE NO FUERA DUEÑO DE ELLOS, SI LOS ADQUIE--
RE POR PRESCRIPCIÓN DURANTE LA SOCIEDAD.
- ART. 2000 LO SON TAMBIÉN LOS QUE DURANTE LA SOCIEDAD_
ADQUIERE CADA CÓNYUGE POR DON DE LA FORTUNA,
POR DONACIÓN DE CUALQUIER ESPECIE, POR HE--
RENCIA O POR LEGADO, CONSTITUIDOS A FAVOR -
DE UNO SÓLO DE ELLOS.
- ART. 2001 SI LAS DONACIONES FUEREN ONEROSAS SE DEDUCI-

RA DE LA DOTE O DEL CAPITAL DEL MARIDO, EN SU RESPECTIVO CASO, EL IMPORTE DE LAS CARGAS DE AQUÉLLAS SIEMPRE QUE HAYAN SIDO APORTADAS POR LA SOCIEDAD.

ART. 2002 SON PROPIOS DE CADA CONSORTE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR RETROVENTA U OTRO TÍTULO PROPIO QUE SEA ANTERIOR AL MATRIMONIO, AUNQUE LA PRESTACIÓN SE HAYA HECHO DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DE ÉL.

ART. 2003 LOS GASTOS QUE SE HUBIEREN CAUSADO PARA HACER EFECTIVO EL TÍTULO, SERÁN A CARGO DEL DUEÑO DE ESTE.

ART. 2004 SON PROPIOS LOS BIENES ADQUIRIDOS POR COMPRA O PERMUTA DE LOS RAÍCES QUE PERTENEZCAN A LOS CÓNYUGES, PARA ADQUIRIR OTROS TAMBIÉN RAÍCES QUE SE SUBSTITUYAN EN LUGAR DE LOS VENDIDOS O PERMUTADOS.

ART. 2008 FORMAN EL FONDO DE LA SOCIEDAD LEGAL:

1.- TODOS LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL MARIDO EN LA MILICIA O POR CUALQUIERA DE LOS CÓN

YUGES EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN CIENTÍFICA, MERCANTIL O INDUSTRIAL, O POR TRABAJO MECÁNICO.

2.- LOS BIENES QUE PROVENGAN DE LA HERENCIA, LEGADO O DONACIÓN HECHOS A AMBOS CÓNYUGES -- SIN DESIGNACIÓN DE PARTES. SI HUBIERE DESIGNACIÓN DE PARTES Y ÉSTAS FUERAN DESIGUALES, -- SÓLO SERÁN COMUNES LOS FRUTOS DE LA HERENCIA, LEGADO O DONACIÓN.

3.- EL PRECIO SACADO DE LA MASA COMÚN DE BIENES PARA ADQUIRIR FINCAS POR RETROVENTA U -- OTRO TÍTULO QUE NAZCA DE DERECHOS PROPIOS DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, ANTERIOR AL MATRIMONIO.

4.- EL PRECIO DE LAS REFACCIONES DE CRÉDITO, Y EL DE CUALESQUIERA MEJORAS Y REPARACIONES HECHAS EN FINCAS O CRÉDITOS PROPIOS DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

5.- EL EXCESO O DIFERENCIA DE PRECIOS DADO POR UNO DE LOS CÓNYUGES EN VENTA O PERMUTA DE BIENES PROPIOS PARA ADQUIRIR OTROS EN LUGAR DE LOS VENDIDOS O PERMUTADOS.

6.- LOS BIENES ADQUIRIDOS POR TÍTULO ONEROSO

DURANTE LA SOCIEDAD A COSTA DEL CAUDAL COMÚN BIEN SE HAGA LA ADQUISICIÓN PARA LA COMUNIDAD, BIEN PARA UNO SOLO DE LOS CONSORTES.

7.- LOS FRUTOS, ACCESIONES, RENTAS E INTERESES PERCIBIDOS O DEVENGADOS DURANTE LA SOCIEDAD, PROCEDENTES DE LOS BIENES COMUNES O DE LOS PECULIARES DE CADA UNO DE LOS CONSORTES.

ART. 2009 LO ADQUIRIDO POR RAZÓN DE USUFRUCTO PERTENECE AL FONDO SOCIAL.

ART. 2010 PERTENECE AL FONDO SOCIAL, LOS EDIFICIOS -- CONSTRUÍDOS DURANTE LA SOCIEDAD CON FONDOS DE ELLA, SOBRE EL SUELO PROPIO DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, A QUIEN SE ABONARÁ EL VALOR DEL TERRENO.

ART. 2011 SÓLO PERTENECE AL FONDO SOCIAL LAS CABEZAS DE GANADO QUE EXCEDAN DEL NÚMERO DE LAS QUE AL -- CELEBRARSE EL MATRIMONIO FUEREN PROPIAS DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES.

ART. 2012 PERTENECEN IGUALMENTE AL FONDO SOCIAL LAS MINAS DENUNCIADAS DURANTE EL MATRIMONIO POR UNO

DE LOS CÓNYUGES, ASÍ COMO LAS BARRAS O ACCIONES ADQUIRIDAS CON EL CAUDAL COMÚN.

1.- SI EL OTRO CÓNYUGE ESTUVIERE PERSONALMENTE OBLIGADO.

2.- SI HUBIERAN SIDO CONTRAÍDOS EN PROVECHO COMÚN DE LOS CÓNYUGES.

LA FORMA EN QUE CESABAN LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD LEGAL ERA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CON YUGAL, ÉSTO PARA EL CÓNYUGE QUE ABANDONABA DICHO DOMICILIO; POR LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO; Y, POR LA SENTENCIA QUE DECLARARA LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL CÓNYUGE AUSENTE.

ESTUVO VIGENTE ESTE SISTEMA HASTA LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DOCE DE ABRIL DE 1917, EN ESTE ORDENAMIENTO LEGAL SE DISPUSO QUE DEBERÍAN DE LIQUIDARSE LAS SOCIEDADES LEGALES EN CASO DE QUE ASÍ LO PIDIESE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, PUDIÉNDO CONTINUAR -- SÓLO COMO SIMPLES COMUNIDADES DE BIENES; EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA CITADA LEY, DISPUSO: "LA SOCIEDAD LEGAL EN CASOS EN QUE EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO BAJO -- ESTE RÉGIMEN SE LIQUIDARÁ EN TÉRMINOS LEGALES SIEMPRE QUE ALGUNO DE LOS CONSORTES LO SOLICITARE, DE LO CONTRARIO CONTINUARÁ DICHA SOCIEDAD COMO SIMPLE COMUNIDAD REGIDA POR --

LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY".

EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY EN MENCIÓN DEROGÓ LA SOCIEDAD LEGAL EN EL MATRIMONIO, EN PERFECTO BUEN SENTIDO,

B).- SEPARACION DE BIENES. - ES SIN DUDA EL RÉGIMEN MÁS ACONSEJABLE AL MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS DIFERENTES CAMBIOS QUE EXISTEN EN LA VIDA, Y SI BIEN ES CIERTO QUE LOS RECURSOS AL MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO PUEDEN SER EXIGUOS, TAMBIÉN LO ES, QUE EN LA MAYORÍA DE LAS VECES LAS COSAS CAMBIAN TANTO EN SENTIDO MORAL, COMO EN SENTIDO ECONÓMICO; Y ES CUANDO LOS CÓNYUGES AL NO HABER REFLEXIONADO AL RESPECTO Y HABER PUESTO INTERÉS EN LAS CUESTIONES PATRIMONIALES QUE GENERALMENTE SE CONSIDERAN SECUNDARIAS AL MOMENTO DE FIRMAR, SUFREN CIERTOS CAMBIOS QUE PROVOCAN LA INESTABILIDAD FAMILIAR.

FRANCISCO LOZANO NOS DICE QUE LA SEPARACIÓN DE BIENES FAVORECE LOS MATRIMONIOS BASADOS EN EL EL AMOR, --- AFECTO Y ESTIMACIÓN Y POR EL CONTRARIO IMPIDE LOS DE CONVENIENCIA E INTERÉS; QUE ES EL SISTEMA QUE VERDADERAMENTE ELEVA Y DIGNIFICA A LA MUJER DÁNDOLE EL MISMO GRADO DE CAPACIDAD DEL HOMBRE; QUE LA MALA ADMINISTRACIÓN DEL HOMBRE SÓLO COMPROMETE SU PROPIA FORTUNA; QUE NO DA LUGAR A LIQUI

DACIONES LARGAS Y COSTOSAS Y QUE POR ÚLTIMO ES EL SISTEMA -
MÁS SIMPLE. (2)

SIN EMBARGO ESTE SISTEMA NOS OFRECE GRAVES PRO-
BLEMAS JURÍDICOS DADA LA SIMPLICIDAD INHERENTE AL MISMO --
SISTEMA DE SEPARACIÓN DE BIENES DE LOS CONSORTES.

YA DESDE EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 SE ESTIPULABA
QUE EL CONTRATO DE MATRIMONIO PODÍA CELEBRARSE BAJO EL RÉ-
GIMEN DE SOCIEDAD LEGAL O BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE
BIENES. EL CÓDIGO DE 1928 OBLIGABA A LOS CONTRAYENTES A_
ACOMPañAR A SU SOLICITUD DE MATRIMONIO EL CONVENIO QUE SE_
CELEBRARÁ CON RELACIÓN A SUS BIENES PRESENTES, CONTEMPLAN-
DO LAS QUE ADQUIRIERAN DURANTE EL MATRIMONIO, EXPRESANDO -
SI DICHO MATRIMONIO SE CONTRAÍA BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIE--
DAD CONYUGAL O BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

"POR VIRTUD DE DICHO RÉGIMEN, CADA UNO DE LOS_
CÓNYUGES CONSERVA EL PLENO DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS
BIENES QUE HAYA ADQUIRIDO CON ANTERIORIDAD AL MATRIMONIO -

=====

(2) FRANCISCO LOZANO NORIEGA. TÓPICOS SOBRE REGI-
MENES MATRIMONIALES DESDE EL PUNTO DE VISTA NO-
TARIAL. PÁGINA 22

CUANTO DE LOS QUE ADQUIERA EL MISMO". (3)

ACTUALMENTE ESTE RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES LO PREVEEN LOS ARTÍCULOS DEL 207 AL 218 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CITANDO QUE PUEDE HABER SEPARACIÓN DE BIENES EN VIRTUD DE CAPITULACIONES ANTERIORES AL MATRIMONIO O DURANTE LA VIGENCIA DE ÉSTE POR CONVENIO DE LOS CONSORTES, O BIEN POR SENTENCIA JUDICIAL; ESTA SEPARACIÓN PUEDE COMPRENDER NO SÓLO LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS CONSORTES AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, SINO TAMBIÉN LOS QUE ADQUIERAN DESPUÉS. DICHA SEPARACIÓN DE BIENES PUEDE SER ABSOLUTA O PARCIAL, EN ESTE ÚLTIMO CASO, LOS BIENES -- QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS EN LAS CAPITULACIONES DE SEPARACIÓN DE BIENES SERÁN OBJETO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE DEBAN CONSTITUIR LOS ESPOSOS.

NO ES NECESARIO QUE LAS CAPITULACIONES CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA PARA SU VALIDEZ (ART. 210) SIEMPRE QUE SE HAYAN PACTADO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, BAS

=====

(3) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO -
CIVIL TOMO I. EDITORIAL PORRÚA. PÁGINA 343

TA EL DOCUMENTO PRIVADO EN EL CUAL SE DESIGNE EL CONVENIO QUE SE DEBE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO; AHORA BIEN, SI ESTE RÉGIMEN SE ESTIPULARÉ DURANTE LA VIDA MATRIMONIAL, SE OBSERVARÁN LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES DE QUE SE TRATE YA QUE ES DE SUPONERSE QUE SI SE ESTIPULA DURANTE EL MATRIMONIO, ANTES TUVO QUE EXISTIR SOCIEDAD CONYUGAL, Y POR LO TANTO, AL LIQUIDARSE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEBEN DIVIDIRSE LOS BIENES QUE FUERON COMUNES ENTRE LOS CÔNYUGES POR ESCRITURA PÚBLICA. SI SE TRATA DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES Y MOBILIARIOS CUYO VALOR EXCEDA DE QUINIENTOS PESOS (ART. 54 DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE); SI NO EXCEDIERAN DE - - ESTA CANTIDAD, SE REQUERIRÁ PARA SU VALIDEZ SÓLO DOCUMENTO PRIVADO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS BIENES MUEBLES, TODA VEZ QUE SE HAGAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SÍ DEBEN DE CONSTAR EN DOCUMENTO PRIVADO SEGÚN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN V.

SI LAS CAPITULACIONES SE CELEBRAN AL CONTRAERSE EL MATRIMONIO DEBERÁ INCLUIRSE EN ELLAS UN INVENTARIO DE LOS BIENES QUE PERTENEZCAN A CADA FUTURO CONSORTE, ASÍ, COMO DE LAS DEUDAS QUE EN ESE MOMENTO HAYAN CONTRAÍDO (ART.

211).

EN ESTE RÉGIMEN LOS CÓNYUGES CONSERVARÁN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE RESPECTIVAMENTE - LES PERTENEZCAN Y, POR CONSIGUIENTE, TODOS LOS FRUTOS Y ACCESIONES DE DICHOS BIENES NO SERÁN COMUNES SINO DEL DOMINIO EXCLUSIVO DEL DUEÑO DE ELLOS. (ART. 212).

ASIMISMO, SERÁN TAMBIÉN PROPIOS DE CADA CÓNYUGE LOS SALARIOS, SUELDOS, EMOLUMENTOS Y GANANCIAS QUE OBTUVIEREN POR SERVICIOS PROFESIONALES, POR EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO O POR EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, COMERCIO O INDUSTRIA. (ART. 213).

SIN EMBARGO PUEDE SER LA SEPARACIÓN DE BIENES_ TOTAL O ABSOLUTA O SIMPLEMENTE PARCIAL, O SEA QUE, PUEDE - COMPRENDER LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE LOS CONSORTES O - SÓLO UNA PARTE DE ELLOS, YA SEA DE LOS QUE SEAN DUEÑOS O - DE LOS QUE EN EL FUTURO LLEGARAN A ADQUIRIR (ARTÍCULOS 207 Y 208 DEL CÓDIGO CIVIL).

ESTA SEPARACIÓN NO ALTERA LA OBLIGACIÓN DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES DE CONTRIBUIR A LA EDUCACIÓN Y ALIMENTACIÓN DE LOS HIJOS, ASÍ COMO LAS DEMÁS CARGAS DEL MA--

TRIMONIO, YA QUE ES OBLIGACIÓN DEL MARIDO (SI ESTA EN POSIBILIDADES) DAR ALIMENTOS Y HACER TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, PERO ÉSTO NO QUIERE DECIR QUE LA ESPOSA NO DEBA APORTAR NADA, PUES SI TRABAJA DEBE CONTRIBUIR EN PROPORCIÓN A LO QUE PERCIBA SIEMPRE QUE ESTA PROPORCIÓN NO EXCEDA DE LA MITAD, A MENOS QUE EL MARIDO CAREZCA DE BIENES Y ESTE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR.

EN RELACIÓN A LOS BIENES QUE ADQUIERAN LOS CÓNYUGES EN COMÚN POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO, A TÍTULO GRATUITO O POR DON DE LA FORTUNA, ENTRE TANTO SE HACE LA DIVISIÓN SERÁN ADMINISTRADOS POR AMBOS O POR UNO DE ELLOS DE ACUERDO CON EL OTRO, PERO EN ESTE CASO EL QUE ADMINISTRARE SERÁ CONSIDERADO COMO MANDATARIO (ARTÍCULO 215), POR LO TANTO A CONTRARIO SENSU, EL BIEN ADQUIRIDO POR UNO SÓLO DE LOS CÓNYUGES A TÍTULO DE HERENCIA ES DE EXCLUSIVA PROPIEDAD A PESAR DE QUE EXISTA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE AMBOS. (4)

NI EL MARIDO A LA MUJER NI ÉSTA A AQUEL, PO--

=====

(4)

DIRECTO 5065/1952, 30 DE SEPTIEMBRE DE 1955.

SECRETARIO LUCIO CABRERA, DEL MINISTRO HILARIO -
MEDINA: BIJX 3570

DRÁ PEDIR RETRIBUCIÓN O COBRAR HONORARIO ALGUNO POR LOS --
SERVICIOS PERSONALES QUE LE PRESTARÉ O POR LOS CONSEJOS O_
ASISTENCIA QUE LE DIERE; PERO SI UNO DE LOS CONSORTES POR_
CAUSAS DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEL OTRO NO ORIGINADO POR
ENFERMEDAD, SE ENCARGÁRA TEMPORALMENTE DE LA ADMINISTRA---
CIÓN DE SUS BIENES, TENDRÁ DERECHO DE QUE SE LE RETRIBUYA_
POR ESTE SERVICIO EN PROPORCIÓN A SU IMPORTANCIA Y EL RESUL
TADO QUE PRODUJERE POR ÉSTE.

EL MARIDO RESPONDE A LA MUJER Y ÉSTA A ÁQUEL -
RESPECTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSAREN POR DOLO
O NEGLIGENCIA.

EN RESUMEN, TRATÁNDOSE DE ESTE RÉGIMEN, NO HA-
BRÁ LUGAR A REPARTICIÓN DE PATRIMONIO, NI A REPARTICIÓN DE
PASIVO, NI SE APLICARÁN SI LOS CÓNYUGES NO LO HUBIEREN PAC
TADO ASÍ, REGLAS ESPECIALES PARA EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD -
REDUCIDO A GANANCIALES.

NO HABRÁ LUGAR A SUBROGACIÓN DE BIENES, NI A -
LIQUIDACIÓN DE LOS MISMOS POR DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD NI
INTERVENCIÓN DEL JUEZ PARA DECRESTAR A QUIEN PERTENECEN LOS
BIENES.

ES POR DEMÁS DECIR QUE EN ESTE RÉGIMEN, AQUEL -

QUE CONTRAÉ DEUDAS ANTES O DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO ES EL ÚNICO RESPONSABLE DE LAS MISMAS.

PUEDE TERMINAR LA SEPARACIÓN DE BIENES DURANTE EL MATRIMONIO PARA SER SUBSTITUIDA POR LA SOCIEDAD CONYUGAL PREVIO CONVENIO QUE SE HAGA ENTRE LOS CONSORTES, Y PUEDE TERMINAR TAMBIÉN, POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

POR LO QUE TOCA A LOS MENORES DE EDAD QUE CONTRAEN MATRIMONIO, TIENEN CAPACIDAD PARA ESTABLECER EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, SI AL MOMENTO DE OTORGAR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES O EN LA ULTERIOR MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS, INTERVIENEN DANDO SU VOLUNTAD LAS PERSONAS, CUYO CONSENTIMIENTO ES NECESARIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

PARA CONCLUIR DIRÉ QUE DE ACUERDO CON LA IDEA DE ROJINA VILLEGAS, POR VIRTUD DE DICHO RÉGIMEN CADA UNO DE LOS CÓNYUGES CONSERVA EL PLENO DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE HAYA ADQUIRIDO CON ANTERIORIDAD AL MATRIMONIO, CUANTO DE LOS QUE ADQUIERA EL MISMO. (5)

=====

c).- SOCIEDAD CONYUGAL.- ESTE RÉGIMEN PRESENTA ALGUNAS VARIANTES DENTRO DE LAS CUALES LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PUEDE MOVERSE LIBREMENTE PARA AJUSTAR LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, YA SEA ADAPTÁNDOLA O TRATÁNDO DE ADAPTARLA A LOS PROPÓSITOS DE LAS PARTES EN RAZÓN AL ASPECTO ECONÓMICO QUE VA ANEXO AL MATRIMONIO.

GALINDO GARFIAS NOS HABLA DE TRES VARIANTES:

- - - LA LLAMADA SOCIEDAD CONYUGAL UNIVERSAL: EN ÉSTA, LOS CÓNYUGES PROPONEN FORMAR UN ACERVO COMÚN CON LA TOTALIDAD DE SUS BIENES, DE LOS FRUTOS DE ÉSTOS Y DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO; ÉSTO ES, TODOS AQUELLOS BIENES QUE LLEVEN CONSIGO Y LO QUE OBTENGAN EN EL FUTURO (SUELDOS, SALARIOS, RENTAS, GANANCIAS, EMOLUMENTOS, ETC.), PARA QUE CON TAL ACERVO SUFRAGUEN LOS GASTOS PROPIOS DE LA VIDA EN COMÚN ESTABLECIDA ENTRE SÍ.

- - - LA SOCIEDAD CONYUGAL PARCIAL: ÉSTA SE COMPRENDE CUANDO LOS CÓNYUGES APORTAN A LA SOCIEDAD SÓLO UNA PARTE DE SUS BIENES, RESERVÁNDOSE LA OTRA PARA SÍ; DICHO DE OTRA MANERA, LOS INTERESADOS SOLO APORTAN ALGUNOS DE SUS BIENES O ÚNICAMENTE LOS FRUTOS QUE PRODUZCAN SUS BIENES. ESTA VARIANTE NECESARIAMENTE COEXISTIRÁ EN UN RÉ

GIMEN PARCIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES QUE BIEN PODRÍA SER -
UN RÉGIMEN MIXTO.

- - - Y EL RÉGIMEN MIXTO: ESTA FIGURA SURGE_
CUANDO SE ESTIPULA QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL SÓLO COMPRENDE
RÁ LOS BIENES QUE EN EL FUTURO ADQUIERAN LOS CONSORTES; EN
ESTE CASO, SI EN EL MOMENTO DE LA ESTIPULACIÓN UNO DE ELLOS
O AMBOS TIENEN BIENES PROPIOS, QUEDARÁ ESTABLECIDO TÁCITA--
MENTE UN RÉGIMEN MIXTO SEMEJANTE AL ANTERIOR.(6)

DIFIERO DE ESTA CLASIFICACIÓN QUE SE HACE DEN--
TRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUESTO QUE SERÍA MÁS SENCILLO
HABLAR SIMPLE Y LLANAMENTE DE LO QUE ES LA SOCIEDAD CONYU--
GAL, YA QUE DE HACER DIFERENCIAS O REPARTICIONES SE CAERÍA_
DENTRO DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

RESPETANDO ESTA BUENA OPINIÓN, EN LO PERSONAL -
PIENSO QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL ES AQUELLA EN LA QUE SE - -

=====

(6) IGNACIO GALINDO GARFIAS. PRIMER CURSO DE DERE--
CHO CIVIL. MÉXICO 1973. EDITORIAL PORRÚA. --
PÁGINA 531

FORMA UN ACERVO COMÚN, COMPRENDIENDO LA TOTALIDAD DE LOS -- BIENES, FRUTOS, PRODUCTOS, ETC., TANTO DE AQUELLOS DE LOS -- QUE SEAN DUEÑOS AL FORMARLA, COMO TAMBIÉN DE LOS QUE EN EL -- FUTURO ADQUIERAN EN FORMA COMÚN O SEPARADA, YA QUE DE HACER UNA DIVISIÓN A LA SOCIEDAD CONYUGAL NOS LLEVARÍA AL RÉGIMEN MIXTO, FIGURA QUE SE DEDUCE DEL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO CIVIL, A LA CUAL SE ESTUDIARÁ MÁS ADELANTE.

DESASFORTUNADAMENTE EN NUESTRO PAÍS, UN PORCENTAJE MUY ELEVADO DE LA POBLACIÓN QUE PRETENDE CONTRAER O CONTRAE MATRIMONIO IGNORAN LOS BENEFICIOS O PERJUICIOS QUE PUEDE APORTAR AL FUTURO TAL O CUAL RÉGIMEN, Y ÉSTO SE DEBE, A LA FALTA DE EXPLICACIÓN DE ESTAS FIGURAS POR PARTE DE LOS -- CONOCEDORES QUE EN ESTOS CASOS SERÍAN LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO CIVIL LO QUE OBEDECE QUIZÁ A LA FALTA DE TIEMPO, FALTA DE CONOCIMIENTOS O PORQUE NO, POR IRRESPONSABILIDAD; ASÍ VEMOS QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS NI SIQUIERA SE PREGUNTA A LOS INTERESADOS A QUE RÉGIMEN DESEAN SUJETAR SU MATRIMONIO, SINO QUE LOS FUNCIONARIOS EMPLEAN SIMPLEMENTE LA FORMA DE SOCIEDAD CONYUGAL.

LA SOCIEDAD CONYUGAL ESTÁ COMPRENDIDA EN LOS -- PRECEPTOS DEL 183 AL 206 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, POR TANTO SE REGIRA POR LAS CAPITULACIONES MATRIMO--

NIALES QUE LA CONSTITUYEN Y LO QUE NO ESTUVIERE ESTIPULADO EN ÉSTOS, POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD, DICHA SOCIEDAD NACE AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO O DURANTE ÉL; PUEDE TOMAR A SU CARGO OBLIGACIONES NACIDAS ANTES DE SU CONSTITUCIÓN O DURANTE ELLA, COMO ES EL CASO DE LAS DEUDAS QUE INDEPENDIENTEMENTE PUEDA CONTRAER CUALQUIERA DE LOS ESPOSOS EN LO PERSONAL. TAMBIÉN PUEDE COMPRENDER TANTO LOS BIENES DE LOS QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPOSOS AL FORMARLA COMO LOS BIENES FUTUROS QUE ADQUIERAN LOS CÓNYUGES.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 189, LOS CONSORTES DEBERÁN INCLUIR EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES UN INVENTARIO DETALLADO DE SU ACTIVO Y PASIVO PERSONAL ACLARANDO QUE PROPORCIÓN DE ÉSTOS INTEGRARÁN LA SOCIEDAD, TAMBIÉN DEBERÁ ESTABLECERSE EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES -- QUIEN DEBE SER EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD Y LAS FACULTADES QUE LE CORRESPONDAN EN CUANTO A ACTOS EXCLUSIVAMENTE ADMINISTRATIVOS O PARA INCLUIR LOS DE RIGUROSO DOMINIO, A FIN DE QUE PUEDA ENAJENAR O GRAVAR LOS BIENES COMUNES; ES NECESARIO TAMBIÉN, INCLUIR LAS BASES PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD.

ESTABLECE QUE CUANDO LA SOCIEDAD CONYUGAL NO CUMPLA CON TO DOS LOS REQUISITOS QUE CONTIENE ESTE ARTÍCULO SE PUEDE DEMANDAR JUDICIALMENTE LA NULIDAD DEL CONTRATO, Y REGRESAR AL RÉGIMEN LEGAL DE SEPARACIÓN DE BIENES. (7)

PUEDE ESTABLECERSE QUE LAS GANANCIAS DE UNO DE LOS CÓNYUGES SE LIMITE A UNA CANTIDAD FIJA; EN ESTE CASO, DICHA SUMA DEBERÁ SER PAGADA EXISTAN O NO UTILIDADES EN LA SOCIEDAD; POR LO QUE RESPECTA A LAS GANANCIAS QUE RESULTEN DE LA SOCIEDAD, SÓLO SE PODRÁ RENUNCIAR A ELLAS AL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. LAS PÉRDIDAS SE REPORTARÁN EN PROPORCIÓN A LAS APORTACIONES QUE HAYA REALIZADO CADA CÓNYUGE Y SI UNO SÓLO DE ELLOS LLEVO CAPITAL, LAS PÉRDIDAS TOTALES CORRERÁN POR CUENTA DE ÉSTE.

EN RELACIÓN A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DIREMOS QUE NO ES DISTINTA A LA DE SUS INTEGRANTES, SINO QUE SIMPLEMENTE ES UN PATRIMONIO COMÚN CONSTITUIDO POR LOS BIENES QUE HAYAN SEÑALADO LOS CÓNYUGES PARA FOR

=====

MAR PARTE DE ÉL, SIENDO AMBOS QUIENES EJERZAN EL DOMINIO -
DE TALES BIENES, SIEMPRE QUE SUBSISTA LA SOCIEDAD.

EXISTEN DOS FORMAS PARA SUSPENDER LOS EFECTOS_
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

A).- LA SENTENCIA QUE DECLARA LA AUSENCIA DE ALGUNO DE LOS
CONSORTES, Y

B).- EL ABANDONO INJUSTIFICADO POR MÁS DE SEIS MESES DEL -
DOMICILIO CONYUGAL POR UNO DE LOS CONSORTES.

EN ÉSTE ÚLTIMO CASO LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL CESARAN PARA TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA AL CÓN-
YUGE QUE ABANDONO EL DOMICILIO Y LOS MISMOS NO PODRÁN COMEN-
ZAR DE NUEVA CUENTA SINO POR CONVENIO EXPRESO.

EN LOS CASOS DE NULIDAD, LA SOCIEDAD SUBSISTI-
RÁ CON TODOS SUS EFECTOS HASTA QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA_
EJECUTORIADA EN LA INTELIGENCIA DE QUE TAL SENTENCIA NO --
DEBE TENER EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO A LA SOCIEDAD - -
SIEMPRE QUE LOS CÓN- YUGES HAYAN PROCEDIDO DE BUENA FE AL CE-
LEBRARSE EL MATRIMONIO (ARTÍCULO 198) Y SI SÓLO UNO DE - -
ELLOS HA PROCEDIDO DE BUENA FE, LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

NO SE RETROTRAERÁN A LA FECHA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD SI LA CONTINUACIÓN DE ELLA ES FAVORABLE AL CÓNYUGE INOCENTE; EN CASO DE QUE LOS DOS PROCEDIERAN DE MALA FÉ, - LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO SE RETROTRAERÁN A LA FECHA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, QUEDÁNDO A SALVO LOS DERECHOS DE TERCEROS, REPARTIÉNDOSE ASÍ POR PARTES IGUALES LAS UTILIDADES EN PROPORCIÓN SIEMPRE A LO QUE CADA CÓNYUGE LLEVO AL MATRIMONIO.

SI SÓLO UNO DE LOS CÓNYUGES OBRO DE MALA FÉ, - NO TENDRÁ PARTE DE LAS UTILIDADES APLICÁNDOSE DICHAS UTILIDADES A LOS HIJOS Y SI NO LOS TUVIERE AL CÓNYUGE INOCENTE.

DISUELTA LA SOCIEDAD SE PRACTICARÁ UN INVENTARIO DE LOS BIENES COMUNES SIN INCLUIRSE EL LECHO, LOS VESTIDOS ORDINARIOS Y LOS OBJETOS DE USO PERSONAL YA SEAN DE LOS CONSORTES O DE LOS HEREDEROS, UNA VEZ REALIZADO, SE PAGARÁN LOS CRÉDITOS QUE HUBIERE CONTRA EL FONDO SOCIAL, SE DEVOLVERÁ A CADA CÓNYUGE LO QUE LLEVO AL MATRIMONIO, Y SI EXISTIERE SOBANTE ÉSTE SERÁ DIVIDIDO EN LA FORMA CONVENIENTE; EN CASO DE PÉRDIDAS, EL IMPORTE SE DEDUCIRÁ DE LA PARTE DE UTILIDADES QUE LE TOQUE A CADA CONSORTE, Y EN CASO DE QUE SÓLO UNO HAYA APORTADO CAPITAL DEBERÁ ABSORBER TODAS.

EN EL SUPUESTO DE QUE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES -- MUERA, CONTINUARÁ LA SOCIEDAD CONYUGAL PARA EL QUE SOBREVIVA EN LA POSESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO SOCIAL, SIEMPRE CON LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN HASTA EN TANTO SE LLEVA A CABO LA PARTICIÓN.

LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA:

- 1.- POR DIVORCIO O NULIDAD DEL MATRIMONIO Y POR MUERTE DE UNO DE LOS CONSORTES.
- 2.- POR VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES.
- 3.- POR SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL CÓNYUGE AUSENTE.
- 4.- SI EL SOCIO ADMINISTRADOR POR SU NOTORIA NEGLIGENCIA O TORPE ADMINISTRACIÓN, AMENAZA ARRUINAR A SU CONSOCIO O DISMINUYE CONSIDERABLEMENTE LOS BIENES COMUNES.
- 5.- CUANDO EL SOCIO ADMINISTRADOR, SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU CÓNYUGE, HACE CESIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL A SUS ACREEDORES.

6.- SI EL SOCIO ADMINISTRADOR ES DECLARADO EN QUIEBRA O EN CONCURSO.

7.- POR CUALQUIER OTRA RAZÓN QUE LO JUSTIFIQUE A JUICIO -- DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

SI LA SOCIEDAD CONCLUYERE POR CONVENIO SE OBSERVARAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1.- POR SER UN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LOS ESPOSOS, SE NECESITA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 174, DICHA AUTORIZACIÓN DEBERÁ SER NEGADA CUANDO NOTORIAMENTE RESULTEN PERJUDICADOS LOS INTERESES DE LA ESPOSA.

2.- SI LOS CONSORTES SON MENORES DE EDAD O UNO DE ELLOS LO ES, DEBERÁN INTERVENIR EN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y PRESTAR SU CONSENTIMIENTO LAS PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBEN CONSENTIR EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO (PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, TUTOR O JUEZ EN SU RESPECTIVO CASO).

HE DE ACLARAR POR ÚLTIMO QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE CONTIENEN O RIGEN A LA SOCIEDAD CON-

YUGAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO CIVIL DEBERÁN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA CON LA ÚNICA FINALIDAD DE QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN A ESTAS QUEDE LEGALMENTE REGISTRADA EN EL PROTOCOLO CORRESPONDIENTE Y PUEDA SURTIR SUS EFECTOS LEGALES CONTRA TERCEROS; ASÍ POR EJEMPLO EN LA SOCIEDAD CONYUGAL SE PODRÁ ESTIPULAR QUE SÓLO SE COMPRENDERÁ DENTRO DE ÉSTA LOS BIENES QUE LOS CÓNYUGES ADQUIERAN EN EL FUTURO, Y SI EN ESTE SUPUESTO ALGUNO DE ELLOS TIENE BIENES PROPIOS, QUEDARÁ ESTABLECIDO TÁCITAMENTE UN RÉGIMEN MIXTO - (ARTÍCULO 189 FRACCIONES IV, V Y VI).

COMO COMENTARIO FINAL MANIFIESTO QUE SERÍA MEJOR AGREGAR EN EL CÓDIGO CIVIL UN CAPÍTULO EXCLUSIVO PARA ESTE RÉGIMEN, HACIÉNDOSE LAS CORRECCIONES PRECISAS TANTO DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO EN LA SEPARACIÓN DE BIENES, PARA QUE DE ESTA MANERA SE PUEDA DAR FORMALIDAD A CADA CASO Y ESTABLECERSE CON PRECISIÓN SUS REQUISITOS Y LIMITANTES.

D).- RÉGIMEN MIXTO. - ES PROCEDENTE HABLAR DE ESTA FIGURA YA QUE ALGUNOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO LO REFIEREN COMO "RÉGIMEN", DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE PUEDE DETERMINAR CUANDO SE ESTIPULE QUE SÓLO COMPRENDERÁ LOS BIENES QUE EN EL FUTURO ADQUIERAN LOS CONSORTES, QUEDANDO INTQ

CADOS LOS QUE POSEA CADA CÓNYUGE ANTES DEL MATRIMONIO; EN --
 ESTE CASO, SI AL MOMENTO DE LA ESTIPULACIÓN UNO DE ELLOS O --
 AMBOS TIENEN BIENES PROPIOS, QUEDARÁ ESTABLECIDO TÁCITAMENTE
 UN RÉGIMEN MIXTO. DENTRO DE LA SEPARACIÓN DE BIENES, EL AR--
 TÍCULO 206 DEL CÓDIGO CIVIL EXPRESA QUE ESTA FIGURA PUEDE --
 SER ABSOLUTA O PARCIAL; SIN EMBARGO, EL PRECEPTO EN MENCIÓN--
 NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DEL QUE EMANA EL RÉGIMEN --
 MIXTO PORQUE EL MISMO HABLA DE LA SEPARACIÓN DE BIENES FIGU--
 RA QUE NADA TIENE QUE VER CON EL RÉGIMEN MIXTO, POR LO QUE --
 SERÍA MÁS PRÁCTICO DETERMINAR DESDE UN PRINCIPIO O BIEN UNA--
 SOCIEDAD CONYUGAL O BIEN UNA SEPARACIÓN DE BIENES.

SE PIENSA ERRONEAMENTE QUE EL RÉGIMEN MIXTO SE --
 PRESENTA CUANDO DENTRO DEL MATRIMONIO SE VARÍA EL RÉGIMEN DE
 CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE SE ADOPTO EN UN PRINCIPIO.
 PERO ÉSTO, NADA TIENE QUE VER CON EL RÉGIMEN MIXTO PUES EN --
 CASO DE HABER VARIACIÓN A LAS CAPITULACIONES ESTA TENDRÍA --
 QUE HACERSE DENTRO DEL RÉGIMEN AL QUE SE HUBIERE PACTADO EL--
 MATRIMONIO, AMÉN DE QUE DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL NO EXISTE --
 PRECEPTO QUE DEFINA A ESTA FIGURA.

EN MI OPINIÓN EL RÉGIMEN MIXTO NO DEBE SER CONSI--
 DERADO COMO UN RÉGIMEN MATRIMONIAL, SINO COMO UNA SIMPLE SE--
 PARACIÓN DE BIENES PRESENTES O FUTUROS DE ACUERDO A LA CONVE--
 NIENCIA DE LOS CÓNYUGES.

CAPITULO II

DIFERENTES TEORIAS SOBRE LA SOCIEDAD CONYUGAL

- A).- COPROPIEDAD.
- B).- PROPIEDAD DE MANO COMÚN.
- C).- PERSONALIDAD JURÍDICA.
- D).- SOCIEDAD DE GANANCIALES.

A).- COPROPIEDAD. - EL CÓDIGO CIVIL PARA EL --
DISTRITO FEDERAL DENTRO DEL CAPÍTULO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL NO CONTIENE DISPOSICIÓN ALGUNA EN LA QUE SE DIGA QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL SEA UNA COPROPIEDAD, PUES EL ARTÍCULO 185 NOS DICE QUE: "LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE CONSTITUYA LA SOCIEDAD CONYUGAL, CONSTARÁN EN ESCRITURA PÚBLICA CUANDO LOS ESPOSOS PACTEN HACERSE COPARTÍCIPES O TRANSFERIRSE LA PROPIEDAD DE BIENES QUE AMERITEN TAL REQUISITO PARA QUE LA TRASLACIÓN SEA VÁLIDA"; DE LA LECTURA Y ANÁLISIS DE ESTA DISPOSICIÓN SÓLO DEBE ENTENDERSE QUE LOS CÓNYUGES SE COMPROMETEN A PARTICIPAR POR PARTES IGUALES DE LOS BIENES O BENEFICIOS QUE HAYAN INGRESADO A LA SOCIEDAD CONYUGAL SIEMPRE QUE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LAS CUALES DEBERÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, Y EN CASO DE NO EXISTIR CAPI-

TULACIONES MATRIMONIALES COMO SUELE SUCEDER COMUNMENTE, SE ENTIENDE QUE POR COSTUMBRE LOS CÓNYUGES DEBEN PARTICIPAR - POR PARTES IGUALES DE LOS BIENES QUE HAYAN INGRESADO O ADQUIRIDO DURANTE EL MATRIMONIO; PERO NO DEBE ENTENDERSE QUE PASAN A SER PROPIETARIOS EN COPROPIEDAD DE LOS MENCIONADOS BIENES QUE HAYAN INGRESADO A LA SOCIEDAD, PORQUE EN NINGÚN MOMENTO LA SOCIEDAD CONYUGAL CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS - QUE RIGEN A LA COPROPIEDAD.

ASI EL ARTÍCULO 194 REFUERZA LO MANIFESTADO -- CON ANTERIORIDAD AL EXPRESAR QUE: "EL DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES RESIDE EN AMBOS CÓNYUGES MIENTRAS SUBSISTA LA SOCIEDAD CONYUGAL..."

LA COPROPIEDAD EXISTE CUANDO UNA COSA O UN DERECHO PATRIMONIAL PERTENECEN PRO-INDIVISO A DOS O MÁS PERSONAS; LOS COPROPIETARIOS NO TIENEN DOMINIO SOBRE PARTES DETERMINADAS DE LA COSA, SINO UN DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES DE LA COSA EN CIERTA PROPORCIÓN; ES DECIR, SOBRE PARTE ALÍCUOTA, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA COMO UNA PARTE QUE SÓLO SE REPRESENTA MENTALMENTE, QUE SE REPRESENTA POR UN QUEBRADO Y QUE PERMITE ESTABLECER SOBRE CADA MOLÉCULA DE LA COSA UNA PARTICIPACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS COPROPIETARIOS, CUYA PARTICIPACIÓN

VARIARÁ SEGÚN LOS DERECHOS DE ÉSTOS.

SITUACIÓN COMPLETAMENTE CONTRARIA A LO QUE SUCEDE EN LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUES EN ÉSTA, CADA CÓNYUGE SERÁ PROPIETARIO DE AQUELLOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE INGRESEN A LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LA PROPORCIÓN QUE SE ESTIPULE EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, INCLUSO, DENTRO DE LOS PRECEPTOS APLICABLES A LA SOCIEDAD CONYUGAL SE CONDICIONA SI LA SOCIEDAD CONYUGAL COMPRENDE TODOS LOS BIENES DE CADA CONSORTE O SÓLO PARTE DE ELLOS (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 189), COMO SE CONDICIONA TAMBIÉN ACERCA DE LOS BIENES FUTUROS EN LOS MISMOS TÉRMINOS (FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO), Y TAMBIÉN SE HABLA DE QUE EL DOMINIO DE LOS BIENES QUE INGRESEN A LA SOCIEDAD CONYUGAL SUBSISTIRÁN HASTA EN TANTO DURE DICHA SOCIEDAD, PUES EN CASO DE LIQUIDACIÓN SE PROCEDERÁ A FORMAR INVENTARIO DEVOLVIÉNDOSE A CADA CÓNYUGE LO QUE LLEVÓ AL MATRIMONIO Y SI HUBIERA SOBRAnte SE DIVIDIRÁ ENTRE AMBOS PERO SIEMPRE EN LA FORMA CONVENIDA DENTRO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SI LAS HUBO, PUES EN CASO CONTRARIO SE LIQUIDARÁ POR PARTES IGUALES (ARTÍCULOS 302 Y 204 DEL CÓDIGO CIVIL).

POR LO EXPUESTO ES DE VERSE QUE LOS LINEAMIENTOS QUE RIGEN A UNA Y OTRA FIGURA JURÍDICA SON DIFERENTES.

POR TANTO, NO ES POSIBLE EN MI OPINIÓN CONSIDERAR A LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO UNA COPROPIEDAD, YA QUE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A ÉSTA NO TIENEN APLICACIÓN AL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL PUES PARA QUE PUEDA PRESENTARSE DICHA COPROPIEDAD SE REQUIERE QUE NO EXISTA INDIVISIÓN RESPECTO A LAS COSAS COMUNES (INDIVISIÓN ES EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA UNA COSA O PATRIMONIO SUCEPTIBLE DE DIVIDIRSE MIENTRAS PERTENEZCA A VARIAS PERSONAS EN COPROPIEDAD O SEA, EN TANTO LA TITULARIDAD COLECTIVA NO SE HAYA TRANSFORMADO DISTRIBUYENDOSE EN DIFERENTES TITULARIDADES INDIVIDUALES. LOS QUE POR CUALQUIER CAUSA TIENEN EL DOMINIO LEGAL DE UNA COSA, NO PUEDEN SER OBLIGADOS A CONSERVARLO INDIVISO, SINO EN LOS CASOS EN QUE POR DETERMINACIÓN DE LA LEY EL DOMINIO ES INDIVISIBLE) (8) INDIVISIÓN QUE NO ES FACTIBLE, DEBIDO A QUE LOS COPROPIETARIOS NO TIENEN DOMINIO SOBRE PARTES DETERMINADAS DE LA COSA, SINO UN DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES DE LA COSA EN CIERTA PROPORCIÓN, ES DECIR, SOBRE LA PARTE ALÍCUOTA A QUE SE HA HECHO MENCIÓN; MIENTRAS --

=====

(8) DE PINA VARA RAFAEL DICCIONARIO DE DERECHO.
EDITORIAL PORRÚA. PÁGINA 302.

QUE EN LA SOCIEDAD CONYUGAL SE DIFERENCIAN TANTO LOS BIENES CON LOS QUE CADA CÓNYUGE ENTRÓ A LA SOCIEDAD, COMO LOS ACTOS DE DOMINIO LOS CUALES SON VÁLIDOS SI SE REALIZAN CON EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES POR UNA PARTE; Y POR LA OTRA, PORQUE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE CONSTITUYE COMO UNA PERSONA JURÍDICA CON UN PATRIMONIO TANTO DE BIENES PRESENTES COMO DE BIENES FUTUROS, COMPRENDIENDO UN ACTIVO Y UN PASIVO, ACTUANDO POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE.

LOS BIENES QUE INTEGRAN ESE PATRIMONIO PUEDEN SER NO SÓLO DE COSAS Y DERECHOS, SINO TAMBIÉN LOS QUE SE OBTENGAN DEL TRABAJO Y ADEMÁS EL DINERO QUE CADA CÓNYUGE TENGA, CARACTERÍSTICAS QUE NO EXISTEN DEFINITIVAMENTE EN LA COPROPIEDAD, PORQUE COMO YA SE DIJO ÉSTA DETERMINA UN ESTADO DE INDIVISIÓN DE BIENES EXISTENTES.

EXISTEN SIN EMBARGO CRITERIOS DIVERSOS A LA OPINIÓN EXPUESTA EN LOS QUE SE SOSTIENE QUE EL DOMINIO SOBRE LOS BIENES RESIDE EN AMBOS CÓNYUGES Y AMBOS SON PROPIETARIOS DE ESOS BIENES, NO HAY UN DERECHO DE LA ENTIDAD "SOCIEDAD" RESPECTO A LOS BIENES, SINO UN DERECHO DE PROPIEDAD EN LOS CÓNYUGES RESPECTO A LOS BIENES, Y SI HAY UN DERECHO DE COPROPIEDAD NO HABRÁ UNA REPRESENTACIÓN DE LOS

COPROPIETARIOS. (9) CRITERIO CON EL CUAL NO ESTOY DE ACUERDO POR LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS CON ANTELACIÓN, -- SIN QUE ÉSTO QUIERA DECIR QUE LA OPINIÓN EXPRESADA POR DICHO AUTOR NO SEA CORRECTA, POR EL CONTRARIO ES UNA IDEA -- MUY RESPETABLE.

B).- PROPIEDAD DE MANO COMUN.- LOS PRINCIPIOS DE LA MANO COMÚN PARTEN DE LA MANCOMUNIDAD Y DE ACUERDO A LO QUE DICE RAFAEL DE PINA LA PROPIEDAD MANCOMUNADA ES: -- "LA PROPIEDAD DE VARIOS SUJETOS EN UNA FORMA INDIVISA". (10)

EL VERDADERO PRINCIPIO DE LOS BIENES MANCOMUNADOS O DE MANO COMÚN LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 791 DEL CÓDIGO CIVIL QUE A LA LETRA DICE: "CUANDO EN VIRTUD DE UN ACTO JURÍDICO EL PROPIETARIO ENTREGA A OTRO UNA COSA, CON-

=====

(9) RAFAEL ROJINA VILLEGAS COMPENDIO DE DERECHO - CIVIL MEXICANO TOMO III, ED. PORRÚA. PÁGINA 353

(10) DE PINA VARA RAFAEL DICCIONARIO DE DERECHO EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1987. PÁGINA 172

CEDIÉNDOLE EL DERECHO DE RETENERLA TEMPORALMENTE EN SU PODER EN CALIDAD DE USUFRACTARIO, ARRENDATARIO, ACREEDOR PIGNORATICIO, DEPOSITARIO U OTRO TÍTULO ANÁLOGO, LOS DOS SON POSEEDORES DE LA COSA. EL QUE POSEE A TÍTULO DE PROPIETARIO TIENE UNA POSESIÓN ORIGINARIA, EL OTRO, UNA POSESIÓN DERIVADA".

LOS BIENES DE MANO COMÚN SON AQUELLOS QUE POR DETERMINADO ACTO ADMINISTRATIVO O JURÍDICO, PASAN A SER PROPIEDAD DE DOS O MÁS PERSONAS, HABIENDO PERTENECIDO INICIALMENTE A UNA SOLA, QUE FUNGIRÁ COMO PROPIETARIO TITULAR DEL BIEN.

LA PROPIEDAD DE MANO COMÚN SE DA EN LAS TRES MODALIDADES DE LAS QUE HEMOS HABLADO, ÉSTO ES: SOCIEDAD CONYUGAL, SEPARACIÓN DE BIENES Y RÉGIMEN MIXTO SIEMPRE QUE EXISTAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, YA QUE ÉSTAS SERÍAN EL ACTO ADMINISTRATIVO O JURÍDICO PARA QUE LOS CÓNYUGES SEAN PROPIETARIOS DE ALGO EN COMÚN.

EN EL PRIMERO QUIZÁ ES DONDE SE PUDIERA PRESENTAR MÁS COMUNMENTE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE MANO COMÚN, PUES EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE SERÁ UNO DE LOS CÓNYUGES EL ADMINISTRADOR DENTRO DE LA SOCIEDAD, LAS PROPIEDADES DE MANO COMÚN PUEDEN PRESENTARSE CUANDO SE BUSQUE BENEFICIO PARA LA SOCIEDAD ECONÓMICAMENTE.

EL MANEJO DE DETERMINADO BIEN DE MANO COMÚN -- PUEDE REDITUAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y LAS DISPOSICIONES DEL ADMINISTRADOR, BENEFICIOS ECONÓMICOS A LA SOCIEDAD CONYUGAL.

EN EL SEGUNDO, PUEDE EXISTIR A PESAR DE LA INDEPENDENCIA DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE CADA CÓNYUGE, YA SEAN ÉSTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS, QUE PARA DETERMINADOS FINES PREESTABLECIDOS POR LOS CÓNYUGES SEAN FIJA O PROVISIONALMENTE DE AMBOS.

Y EN EL ÚLTIMO, PUEDE DARSE CUANDO LOS BIENES TEMPORALMENTE PERTENEZCAN A AMBOS CÓNYUGES PARA FINES ADMINISTRATIVOS A LA CONVENIENCIA DE LA SOCIEDAD, MISMOS QUE PUEDEN CON POSTERIORIDAD SER REITENGRADOS EN SU TOTALIDAD PROPIETARIA AL TITULAR DE LOS DERECHOS SOBRE LA PROPIEDAD DEL BIEN.

SE PODRÍA DECIR QUE LA PROPIEDAD DE MANO COMÚN ES UN RECURSO ADMINISTRATIVO PARA EL BENEFICIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

C).- PERSONALIDAD JURÍDICA.- PARA PODER HABLAR DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DENTRO DE LA SOCIEDAD CON

YUGAL, ES MENESTER HABLAR DE LOS CONCEPTOS DE PERSONA, DE PERSONALIDAD Y DE QUIÉNES TIENEN DERECHO A OBTENER ESTA PERSONALIDAD.

EL VOCABLO PERSONA NOS DICE IGNACIO GALINDO GARFIAS EN SU ACEPTACIÓN COMÚN DENOTA AL SER HUMANO, ES DECIR, TIENE IGUAL CONNOTACIÓN QUE LA PALABRA "HOMBRE", QUE SIGNIFICA INDIVIDUO DE LA ESPECIE HUMANA DE CUALQUIER EDAD O SEXO. EN ESTE SENTIDO EL VOCABLO COMPRENDE UNA PORCIÓN DE SERES QUE POR SUS CUALIDADES ESPECÍFICAS, INTELECTUALES Y MORALES SE DIFERENCIAN DE LOS DEMÁS SERES VIVIENTES Y POR SUPUESTO DE LAS COSAS INANIMADAS. (11).

ENTENDIDA ASÍ, LA PERSONA ES CAPAZ DE REALIZAR DEBERES Y TIENE CONCIENCIA DE LA EXISTENCIA DE DICHOS DEBERES, SEAN ÉSTOS MORALES, RELIGIOSOS, SOCIALES Y JURÍDICOS: SIN EMBARGO, PARA EL DERECHO, SE DICE QUE PERSONA ES EL SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, INCLUYÉNDOSE AQUÍ NO SÓLO A LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIÉN A LAS -

PERSONAS MORALES QUE AUNQUE NO TIENEN VIDA PROPIA, EL DERECHO LES DA LA FACULTAD DE INDIVIDUALIDAD PARA REALIZAR FINES DISTINTOS A LOS DE SUS INTEGRANTES.

PERO TRATÁNDOSE DE UNA O DE OTRAS, EL DERECHO PROTEGE Y GARANTIZA SÓLO AQUELLOS FINES QUE ESTIMA VALIOSOS Y PARA LOGRAR ESA PROTECCIÓN Y GARANTIZAR LA REALIZACIÓN DE TALES FINES, CONSTRUYE EL CONCEPTO DE PERSONALIDAD.

LA PERSONALIDAD.- ES UNA MANIFESTACIÓN, UNA PROYECCIÓN DEL SER EN EL MUNDO OBJETIVO, ÉSTA SE DICE, LA PUEDE TENER CUALQUIER INDIVIDUO YA SEA EN MENOR O MAYOR GRADO. "SIGNIFICA POR TANTO QUE EL SUJETO PUEDE ACTUAR EN EL CAMPO DEL DERECHO, SIENDO UNA MERA POSIBILIDAD ABSTRACTA, PARA ACTUAR COMO SUJETO ACTIVO O PASIVO EN LA INFINITA GAMA DE RELACIONES JURÍDICAS QUE PUEDAN PRESENTARSE".(12)

LA PERSONALIDAD ES ÚNICA, INDIVIDUAL Y ABSTRACTA

TA POR MEDIO DE LA CUAL, LAS PERSONAS TANTO FÍSICAS COMO MORALES, JURÍDICAS O COLECTIVAS PUEDEN ACTUAR EN EL TRÁFICO JURÍDICO COMO SUJETOS DE LAS RELACIONES JURÍDICAS CONCRETAS Y DETERMINADAS.

ES LA PERSONALIDAD UN CONCEPTO DE DERECHO O -- CONSTRUCCIÓN NORMATIVA QUE SE HA ELABORADO PARA UNIFICAR -- LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE ATRIBUYEN AL SUJETO DE -- TODA LA RELACIÓN JURÍDICA, YA SE TRATE DE LOS SERES HUMA-- NOS, DEL CONJUNTO DE PERSONAS FÍSICAS O DE BIENES DEBIDA-- MENTE ORGANIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE UNA FINALIDAD LÍ-- CITA, PERMITIDA POR LA LEY.

DICHO LO ANTERIOR, VEAMOS QUIENES TIENEN PERSO-- NALIDAD JURÍDICA Y CUANDO LA ADQUIEREN.

EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO GOZAN DE PERSO-- NALIDAD JURÍDICA: LA PERSONA HUMANA (QUE ES LA LLAMADA PER-- SONA FÍSICA), EL ESTADO FEDERAL, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS, ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS A LAS QUE POR LEY O POR DECRETO ESPECIAL SE LES OTORGA EL DERECHO OBJETIVO, -- ASÍ COMO LAS SOCIEDADES, ASOCIACIONES, FUNDACIONES, SINDICA-- TOS OBREROS Y PATRONALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 -- DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE INSTITUCIO--

DES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DERECHO Y TERRITORIOS FEDERALES.

LAS PERSONAS FÍSICAS ADQUIEREN PERSONALIDAD JURÍDICA CON EL NACIMIENTO Y TERMINA CON LA MUERTE, ÉSTO NOS DICE EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO CIVIL Y AGREGA: PERO DESDE EL MOMENTO EN QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL PRESENTE CÓDIGO. AUN CUANDO EN ÉSTE ÚLTIMO CASO EL DERECHO CONSERVA EN SU FAVOR LOS DERECHOS QUE EVENTUALMENTE ADQUIRIRÁ CUANDO NAZCA, YA QUE A PARTIR DEL NACIMIENTO VA A ADQUIRIR LA CAPACIDAD O PERSONALIDAD JURÍDICA.

POR LO QUE RESPECTA A LAS PERSONAS MORALES (AUN QUE ÉSTAS SE INTEGRAN POR PERSONAS FÍSICAS), ÉSTAS GOZAN DE PERSONALIDAD COMO CONJUNTO ORGANIZADO DE SERES HUMANOS O DE BIENES DESTINADOS A UN FIN LÍCITO, Y EN RAZÓN DE ESTA FINALIDAD RECONOCIDA COMO LÍCITA, EL DERECHO POSITIVO LES HA ATRIBUIDO PERSONALIDAD MEDIANTE LA CREACIÓN NORMATIVA DE LA PERSONALIDAD PROPIAMENTE DICHA, ESTA PERSONALIDAD SE REFIERE A LA POSIBILIDAD DE REALIZAR HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS.

EN ESTE CASO DE LAS PERSONAS MORALES, ENCONTRAMOS A LAS DE DERECHO PÚBLICO Y A LAS DE DERECHO PRIVADO; - LAS PRIMERAS (NACIÓN, ESTADO, ETC.) ADQUIEREN PERSONALIDAD JURÍDICA EN CUANTO SE HAN CONSTITUIDO COMO ESTADO INDEPENDIENTE Y SOBERANO Y SE ENCUENTRAN POLÍTICAMENTE ORGANIZADAS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DE SU GOBIERNO; ESTA PERSONALIDAD EXPRESA EN EL ÁMBITO JURÍDICO LA UNIDAD SOCIAL Y POLÍTICA QUE EXISTE ENTRE LOS GOBERNADOS ENTRE SÍ Y CON EL PODER PÚBLICO; LAS SEGUNDAS TIENEN PERSONALIDAD A PARTIR DE QUE EL ACTO CONSTITUTIVO HA SIDO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

DE AQUÍ DEBE ENTENDERSE QUE LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE PUEDEN ADQUIRIR PERSONALIDAD JURÍDICA, SON AQUELLAS QUE RESULTAN DE LA PROPIA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, PUES EN SUS ARTÍCULOS 10., 2, 4, 5 Y 6 SE PRECISAN CUALES SON ESTAS SOCIEDADES Y CUALES SON LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUBRIR PARA SER RECONOCIDAS COMO TALES, Y EN NINGUNO DE SUS PUNTOS SE MENCIONA A LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO PERSONA MORAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA.

SE HA SOSTENIDO EN OCASIONES QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONSTITUYE UNA PERSONA MORAL CON PERSONALIDAD JU-

RÍDICA TITULAR DEL PATRIMONIO COMÚN (COMO LO DICE RAFAEL -
 ROJINA VILLEGAS "SI LA SOCIEDAD NO TIENE PATRIMONIO, NO --
 PUEDE SER PERSONA JURÍDICA, PORQUE TODA PERSONA REQUIERE -
 UN PATRIMONIO" (13), SITUACIÓN EN LA QUE NO ESTOY DE - -
 ACUERDO, PUES CON LO EXPUESTO CON ANTELACIÓN, LA SOCIEDAD_
 CONYUGAL NO PUEDE SER UNA PERSONA MORAL CON PERSONALIDAD -
 JURÍDICA PROPIA, PUES NUNCA POR EJEMPLO SE PODRÍA DEMANDAR
 A LA SOCIEDAD CONYUGAL DE "X" PERSONAS PARA EXIGIR UNA DE-
 TERMINADA OBLIGACIÓN O EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.

HA CONTRIBUIDO A FOMENTAR ESTA OPINIÓN LA REMI
 SIÓN QUE LAS LEYES HACEN A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A -
 LA SOCIEDAD CIVIL PARA REGIR SUPLETORIAMENTE A LA SOCIEDAD
 CONYUGAL, SITUACIÓN QUE NI POR ERROR SE PUEDE DAR, YA QUE_
 LA SOCIEDAD CIVIL PRODUCE EL EFECTO DE CREAR UNA PERSONA -
 MORAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA QUE NACE POR CONTRA
 TO Y EL MISMO DEBE CONSTAR POR ESCRITO.

DEBE ENTENDERSE A LA SOCIEDAD CIVIL COMO UNA -

CORPORACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO, QUE ESTÁ DOTADA DE PERSONALIDAD JURÍDICA, TIENE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO Y NACE TAMBIÉN POR UN CONTRATO EN VIRTUD DEL CUAL, LOS SOCIOS SE - - OBLIGAN MUTUAMENTE A COMBINAR SUS RECURSOS O ESFUERZOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN FIN COMÚN DE CARÁCTER PREPONDERANTE ECONÓMICO, PERO QUE NO CONSTITUYE UNA ESPECULACIÓN COMERCIAL. (14)

LOS ARTÍCULOS 2156 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, - 2023 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884 Y 194 DEL CODIGO CIVIL VIGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECEN DE UNA MANERA CLARA QUE EL DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES RESIDEN EN AMBOS Cónyuges MIENTRAS SUBSISTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, DE LO QUE SE DESPRENDE QUE ENTRE EL MARIDO Y LA MUJER NO PUEDE EXISTIR UN SER FICTICIO (SOCIEDAD CONYUGAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA) QUE FUERA TITULAR DEL PATRIMONIO COMÚN Y DEL QUE, ALGUNA DE LAS PARTES FUERA UN AGENTE O REPRESENTANTE DE LOS -- BIENES PRINCIPALMENTE SI ÉSTOS SON BIENES MUEBLES.

=====

(14) GUILLERMO COLIN SANCHEZ PROCEDIMIENTO REGIS-
TRAL DE LA PROPIEDAD. EDITORIAL PORRÚA.
PAGINA 262.

CONSECUENTEMENTE JAMÁS NUESTRAS LEYES HAN RECONOCIDO PERSONALIDAD JURÍDICA A LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUES EN CASO DE QUE LA TUVIERE, EL DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES DEBÍA CORRESPONDER PRECISAMENTE A LA PERSONA MORAL TITULAR DEL PATRIMONIO, PERSONA MORAL QUE NI POR ERROR EXISTE.

D).- SOCIEDAD DE GANANCIALES. - ES PERTINENTE ANOTAR QUE EN LOS CÓDIGOS CIVILES DEROGADOS, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE EN EL VIGENTE, EN EL TÍTULO CONSAGRADO A LA REGLAMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL SE RECONOCIERON --- TRES TIPOS DE SOCIEDADES, DENTRO DE LAS CUALES SE PODRÍA CONSIDERAR A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES COMO A LA LLAMADA SOCIEDAD UNIVERSAL DE TODAS LAS GANANCIAS QUE SE REFERÍA PRECISAMENTE A TODAS LAS GANANCIAS O FRUTOS QUE EMANARAN DE LOS BIENES PROPIEDAD DE LOS CÓNYUGES.

YA DESDE LA NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN SE ADAPTÓ A LA COMUNIDAD DE BIENES INTEGRADA POR LOS GANANCIALES, Y NO ENTRABAN EN ELLA LOS BIENES QUE LOS CÓNYUGES POSEÍAN ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO Y A ÉSTA SE LE DENOMINABA TAMBIÉN COMO LA CONSTITUIDA POR EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD.

CASTÁN TOBEÑAS EN SU DERECHO CIVIL, ESPAÑOL, -
COMÚN Y FORAL, DICE QUE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES ERA UN
RÉGIMEN MIXTO EN EL QUE LA COMUNIDAD SE COMBINABA CON LA -
TOTALIDAD, AL PERMITIRSE QUE LOS BIENES DE LA MUJER ESTU--
VIERAN SUJETOS AL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA DOTE.

DENTRO DE ESTA CATEGORIA DE LA SOCIEDAD DE GA-
NANCIALES SE RECONOCIERON CUATRO CATEGORÍAS DE ESTE SISTE-
MA COMBINADO.

- A).- LA FORTUNA PERSONAL DEL MARIDO.
- B).- LA DOTE DE LA MUJER.
- C).- LOS BIENES PARAFERNALES DE LA MISMA.
- D).- LOS GANANCIALES O BIENES DE LA SOCIEDAD.

EN ESTE TIPO DE SOCIEDAD SE DABA UNA INJUSTI--
CIA PUESTO QUE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS GANANCIAS AL TÉRMINO
DE LA RELACIÓN CONYUGAL SE HACÍA POR IGUAL Y NUNCA PROPOR-
CIONALMENTE A LAS APORTACIONES DADAS POR CADA PARTE, LO --
QUE TRAÍA UNA SERIE DE PROBLEMAS Y DE COMPLICACIONES QUE -
SE TRADUCÍAN PRINCIPALMENTE EN INSEGURIDAD DE LAS TRANSAC-
CIONES Y EN DIFICULTADES MÁS Y MÁS CRECIENTES PARA DETER--
MINAR DURANTE SU VIGENCIA O A SU TERMINACIÓN LO QUE CORRES-
PONDÍA A CADA CÓNYUGE, AGRAVÁNDOSE ESTE PROBLEMA CON SU AS

PECTO FISCAL.

SIENDO ESTA LLAMADA SOCIEDAD DE GANANCIALES, - CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, ERA LÓGICO QUE SE EXTINGUIERA EN AQUÉLLOS CASOS EN QUE SE DISOLVIA EL MATRIMONIO, Y EN - AQUÉLLOS OTROS EN QUE CESABA LA VIDA COMÚN DE LOS CÓNYUGES (ESTA ÚLTIMA A PETICIÓN DE UNO DE LOS CÓNYUGES), Y POR MI NISTERIO DE LEY.

EL RESULTADO DE LAS DEDUCCIONES E INDEMNIZACIONES DADAS AL FINALIZAR LA UNIÓN CÓNYUGAL CONSTITUÍA EL HABER DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, LA CUAL SE DIVIDÍA POR MITAD ENTRE CADA UNO O A SUS RESPECTIVOS HEREDEROS EN CASO DE DESCESO, SALVO EL CASO QUE LAS CAPITULACIONES SE HUBIEREN FIJADO EN OTRAS BASES PARA LA DIVISIÓN.

EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE NO SE CONTIENE UNA DEFINICIÓN PRECISA O UNA EXPLICACIÓN CLARA DE LO QUE ES LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, PUES EL ÚNICO PRECEDENTE -- QUE ENCONTRAMOS ES LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 193 EL CUAL A LA LETRA DICE: "NO PUEDEN RENUNCIARSE ANTICIPADAMENTE LAS GANANCIAS QUE RESULTEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; - PERO DISUELTO EL MATRIMONIO O ESTABLECIDA LA SEPARACIÓN DE BIENES, PUEDEN LOS CÓNYUGES RENUNCIAR A LAS GANANCIAS QUE

LES CORRESPONDAN".

POR LO QUE EN COMENTARIO PUEDO DECIR QUE LAS GANANCIAS EMANADAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE PUEDEN DISFRUTAR POR AMBOS CÓNYUGES EN FORMA PROPORCIONAL AL TERMINO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SIN QUE SE PUEDAN RENUNCIAR A ELLAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESA SOCIEDAD, SITUACIÓN QUE SI SE PUEDE DAR UNA VEZ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

ANALIZANDO EL CÓDIGO CIVIL EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO PODEMOS DEDUCIR QUE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES SE REGIRA SEGÚN EL ARTÍCULO 183 Y POR LAS REGLAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD EN TODO LO QUE NO SE OPONGA A LO EXPRESAMENTE DETERMINADO POR EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO III, LIBRO CUARTO.

DE LO QUE SE PODÍA MANEJAR QUE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES SE REGIRA POR LO QUE SE PACTE EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DENTRO DE LOS LÍMITES PERMITIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y LA MISMA COMENZARÁ A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN DONDE CUALQUIER ESTIPULACIÓN QUE PUDIERA HABER EN CONTRARIO SERA NULA.

LA SOCIEDAD DE GANANCIALES SE CONSTITUIRA POR LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CÓNYUGES DURANTE EL MATRIMONIO MEDIANTE SUS ESFUERZOS, LOS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PATRIMONIO DE CADA UNO DE ELLOS.

LAS GANANCIAS O BENEFICIOS QUE ADQUIERAN EL MARIDO O LA MUJER FORMAN UN PATRIMONIO COMÚN, PODRÍAN SER GANANCIAS LAS COSAS Y LOS DERECHOS, LOS MUEBLES Y LOS INMUEBLES, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LOS CÓNYUGES PUEDAN TENER ADEMÁS SU PATRIMONIO PROPIO A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO LOS BIENES GANADOS SE DIVIDEN POR MITAD; SIN EMBARGO SÓLO PUEDEN DISFRUTAR DE LAS GANANCIAS DE SUS BIENES EL QUE ES PROPIETARIO DE ÉSTOS, CARECIENDO DE PERSONALIDAD ALGUNA EL QUE NO CUENTA CON BIENES PARA PRETENDER EXIGIR GANANCIAS DE ALGO QUE NO LE PERTENECE.

CAPITULO III

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

A).- FUNCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

B).- PRINCIPIOS:

- - - PUBLICIDAD.
- - - LEGALIDAD.
- - - ESPECIALIDAD.
- - - INSCRIPCIÓN.

C).- FOLIO REAL: DOCUMENTOS QUE SE INSCRIBEN.

YA QUE EN ESTE TRABAJO SE HABLA DEL REGISTRO - PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CONSIDERO CONVENIENTE HACER UN PEQUEÑO ESTUDIO DE ESTA INSTITUCIÓN.

EL ANTECEDENTE MÁS REMOTO DE REGISTROS INMOBILIARIOS SE DA EN EL SIGLO XII EN DONDE LA FÉ PÚBLICA POR PRIMERA VEZ SE IMPUSO SOBRE LA DUDOSA BUENA FE DE LOS PARTICULARES; SIN EMBARGO, LOS ANTECEDENTES MÁS REMOTOS DE LO QUE AHORA ES EL REGISTRO PÚBLICO SE DA EN EL DERECHO GERMÁNICO.

EN LA ANTIGUA ROMA AUNQUE NO EXISTIÓ PUBLICIDAD REGISTRAL, FUERON CREADAS INSTITUCIONES QUE TUVIERON DEMASIADA IMPORTANCIA TALES COMO LA MANCIPTIO QUE ERA UNA FORMA CONTRACTUAL QUE SE CARACTERIZABA POR UN ACENTUADO -- FORMALISMO COMPLEMENTADO POR SOLEMNIDADES QUE PERMITÍAN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA OPERACIÓN PARA QUE ADQUIRIERA LOS EFECTOS LEGALES DESEADOS; Y LA IN JURE CESSIO, QUE ERA UNA ESPECIE DE JUICIO REIVINDICATORIO EN DONDE EL ACTOR COMPARECÍA AL IGUAL QUE EL DEMANDADO, FRENTE A UN MAGISTRADO Y COMO EL VINDICAUS CONFESABA LA DEMANDA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL MENCIONADO PRONUNCIABA SENTENCIA DECLARANDO EL DERECHO DE PROPIEDAD PARA EL DEMANDADO O REINDICANTE. (15)

INSTITUCIONES ÉSTAS EN LAS QUE SE HA PRETENDIDO ENCONTRAR EL ANTECEDENTE DEL REGISTRO PÚBLICO.

LA PALABRA REGISTRO NOS DICE GUILLERMO COLÍN - SÁNCHEZ SIGNIFICA "ANOTACIÓN O INSCRIPCIÓN QUE SE REALIZA - SOBRE ALGUNA COSA, TAMBIÉN CON ELLO SE ALUDE AL LIBRO O LI-

=====

(15) GUILLERMO COLIN SANCHEZ PROCEDIMIENTO REGISTRAL DE LA PROPIEDAD. ED. PORRÚA. PÁGINA 19

BROS EN DONDE SE LLEVAN LAS ANOTACIONES. POR ÚLTIMO, CON EL TÉRMINO REGISTRO SE HACE REFERENCIA A LA OFICINA ENCARGADA DE REALIZAR LAS ANOTACIONES O ASIENTOS". (16)

EN MÉXICO SE INSTITUYÓ A FINES DEL SIGLO PASADO, TRANSFORMÁNDOSE CON EL TIEMPO Y DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES QUE SE HAN IDO PRESENTADO HASTA ADQUIRIR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO QUE TIENE EN LA ACTUALIDAD.

SUS ANTECEDENTES DATAN DEL VIEJO DERECHO ESPAÑOL (SIETE PARTIDAS, NOVÍSIMA RECOPIACIÓN) (LEY 6, TÍTULO 16, LIBRO 10), CÉDULA DE 10 DE MARZO DE 1868, CÉDULA DE 9 DE MAYO DE 1778, PRAGMÁTICA DE 16 DE ABRIL DE 1786, CÉDULA DE 25 DE ENERO DE 1816 Y DECRETO DE LAS CORTES DE 20 DE MAYO DE 1821. (17)

(16) GUILLERMO COLIN SANCHEZ. PROCEDIMIENTO REGISTRAL DE LA PROPIEDAD, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO - 1979. PÁGINA 19.

(17) OP. CIT. PÁGINAS 21 Y 22

POSTERIORMENTE SURGIÓ EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870, DONDE SE PROPORCIONABAN LAS BASES LEGALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN OFICIO DENOMINADO REGISTRO PÚBLICO; AQUÍ SE CONTE---NÍAN DISPOSICIONES GENERALES, SE MENCIONABA CUALES ERAN --LOS TÍTULOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN, SE ENNUMERABAN LAS REGLAS GENERALES DEL REGISTRO ASÍ COMO AQUÉLLAS PARA QUE DICHO REGISTRO FUERA CONSIDERADO LEGALMENTE EXTINGUIDO.

MÁS TARDE Y DURANTE EL GOBIERNO DE JUÁREZ, SE EXPIDIÓ UN REGLAMENTO DEL TÍTULO XII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA, EL CUAL ESTABA LA INSTALACIÓN DE LA OFICINA DENOMINADA REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, QUEDANDO DELIMITADAS SUS FUNCIONES; ORDENAMIENTO QUE TUVO VIGENCIA HASTA 1921 EN DONDE EL OCHO DE AGOSTO DE ESE AÑO ENTRÓ EN VIGOR OTRO REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

FUE HASTA EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 CUANDO YA SE LE DIÓ LA FORMA QUE ACTUALMENTE TIENE AUNQUE A LA FECHA HA SIDO MODIFICADO EN VARIOS DE SUS ARTÍCULOS.

SE DIÓ TAMBIÉN EL REGLAMENTO EXPEDIDO EL TRECE DE JULIO DE 1940, QUE CONTIENE LA FORMA DE COMO SE INTEGRA

EL REGISTRO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL REGLAMENTO -
DE 1979 DE TRES DE ENERO QUIEN YA LO ESTRUCTURA Y ORGANI-
ZA.

ES IMPORTANTE DECIR QUE FUE INSTRUMENTADO EN -
LOS FUNDAMENTOS QUE NOS DA EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, PUESTO
QUE ESTE ORGANISMO ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS ESENCIALES -
SOBRE LOS CUALES DEBE FUNCIONAR.

A).- FUNCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PRO-
PIEDAD.- ESTE ORGANISMO ES UNA INSTITUCIÓN DEPENDIENTE --
DEL ESTADO (PODER EJECUTIVO), SU OBJETIVO ES PROPORCIONAR_
PUBLICIDAD A LOS ACTOS JURÍDICOS REGULADOS POR EL DERECHO_
CIVIL, CUYA FORMA HA SIDO REALIZADA POR LA FUNCIÓN NOTA--
RIAL CON EL FIN DE FACILITAR EL TRÁFICO JURÍDICO A TRAVÉS_
DE UN PROCEDIMIENTO LEGAL, CUYA CONSECUENCIA LEGAL ES LA -
SEGURIDAD JURÍDICA.

ESTA DESTINADO A HACER CONSTAR POR MEDIO DE LA
INSCRIPCIÓN , LOS TÍTULOS POR LOS CUALES SE ADQUIERE, TRANS
MITE, MODIFICA, GRAVA O EXTINGUE EL DOMINIO, LA POSESIÓN Y
LOS DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES; TODOS LOS DOCU-
MENTOS RELATIVOS A ACTOS Y CONTRATOS SUCEPTIBLES DE TENER_

ALGUNA REPERCUSIÓN EN LA ESFERA DE LOS DERECHOS REALES; LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, LAS FUNDACIONES DE BENEFICIENCIA PRIVADA Y EN GENERAL, LOS TÍTULOS QUE LA LEY ORDENE QUE SEAN REGISTRADOS.

SÁNCHEZ MEDAL NOS DICE: "PARA QUE LOS BIENES - INMUEBLES TENGAN EL VALOR QUE RAZONABLEMENTE LES CORRESPONDA Y PUEDAN SER ACEPTADOS EN GARANTÍA DE CRÉDITO CON INTERESES PROPORCIONADOS, O LO QUE ES LO MISMO, PARA EL DESARROLLO DE UN SANO CRÉDITO TERRITORIAL, ES NECESARIO QUE -- ESOS MISMOS BIENES TENGAN UN RÉGIMEN JURÍDICO DE PUBLICIDAD, DE SEGURIDAD Y DE RESPETO A LA APARIENCIA JURÍDICA, QUE SON, PRECISAMENTE LOS OBJETIVOS PRINCIPALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD". (18)

EL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN SU ARTÍCULO PRIMERO NOS DICE QUE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ES LA INSTITUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL ESTADO PROPORCIONA EL SERVICIO DE DAR PUBLICIDAD A LOS

=====

(18) RAMON SANCHEZ MEDAL DE LOS CONTRATOS CIVILES. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1986. PAG. 533

ACTOS JURÍDICOS QUE, CONFORME A LA LEY PRECISAN DE ESTE REQUISITO PARA SURTIR SUS EFECTOS CONTRA TERCEROS.

ESTA PUBLICIDAD SE LOGRA A TRAVÉS DE LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN QUE SE REALICE SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES, ÉSTO CON EL FIN DE QUE EL PÚBLICO (CUALQUIERA QUE LO SOLICITE) TENGA ACCESO DIRECTO A LA FUENTE DE INFORMACIÓN QUE CONSTITUYE DICHAS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES; CON LO QUE, CUALQUIER PERSONA ESTARÁ EN CONDICIONES DE CONOCER EL VERDADERO ESTADO DE LA PROPIEDAD CON SUS ANTECEDENTES.

TAMBIÉN ES OBLIGACIÓN DEL REGISTRO EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DEL ESTADO QUE GUARDEN LOS INMUEBLES O DERECHOS REALES, ÉSTO ES, DE LAS INSCRIPCIONES O CONSTANCIAS QUE EXISTAN EN LOS FOLIOS DEL REGISTRO PÚBLICO, TODO ÉSTO CON EL FIN DE EVITAR ERRORES, FRAUDES O ACCIONES NEGATIVAS ENTRE LAS PERSONAS QUE TENGAN TRANSACCIONES Y TAMBIÉN CONTRA TERCERAS PERSONAS, RELATIVAS SIEMPRE A LA PROPIEDAD DE DETERMINADO BIEN O BIENES.

DISPOSICIÓN LEGAL DE LO ANTERIOR ES EL ARTÍCULO 3001 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTÍCULO 10. DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

ESTA FUNCIÓN ES DE SUMA IMPORTANCIA, PUES DE -
ESTA FORMA PODEMOS DARNOS CUENTA DEL ESTADO QUE GUARDE UN -
BIEN INMUEBLE O UN DERECHO REAL, Y ÉSTO CLARO, NOS SIRVE -
PARA PREVEER SITUACIONES QUE ESTÉN EN CONTRA DE UNA PERSO -
NA, POR EJEMPLO: SI 'X' Y 'Y' ESTÁN CASADOS BAJO EL RÉGI--
MEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y A 'X' POR TENER DEUDAS QUE NO -
HA CUBIERTO EN LOS PLAZOS ESTIPULADOS DECIDEN EMBARGARLE -
UN BIEN QUE EN CAPITULACIONES MATRIMONIALES ESTA A NOMBRE -
DE 'Y' NO LO PODRÁN HACER, PUESTO QUE LA CONSTANCIA QUE EN
DETERMINADO MOMENTO EXPIDA EL REGISTRO PÚBLICO NOS DARÁ LA
CONCLUSIÓN DE QUE EL BIEN ES INEMBARGABLE.

POR TODO LO ANTERIOR, PODEMOS DECIR QUE EL RE--
GISTRO PÚBLICO EN MÉXICO ES MUY IMPORTANTE, DADA LA SEGU -
RIDAD QUE OTORGA A LAS TRANSACCIONES MISMAS QUE REPRESENTAN UN VOLUMEN CONSIDERABLE DE INVERSIÓN.

UNA DE LAS FUNCIONES MÁS IMPORTANTES DEL RE--
GISTRO PÚBLICO, ES QUE POR MEDIO DE LOS REGISTROS QUE SE -
HACEN EN ESA DEPENDENCIA, SE PERSIGUE REGULARIZAR LA TE--
NENCIA DE LA TIERRA, LO QUE REALIZA POR MEDIO DE UN PROCE -
DIMIENTO LLAMADO DE INMATRICULACIÓN.

OTRA FUNCIÓN MÁS Y DE SUMA IMPORTANCIA, ES QUE

PROTEGE TAMBIÉN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR TERCEROS DE BUENA FÉ.

INDEPENDIENTEMENTE DE ESTAS FUNCIONES, EXISTEN MUCHAS MÁS CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO, LAS CUALES SON DELEGADAS A LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN, CUERPO DE AUXILIARES, OFICINA JURÍDICA, OFICINA ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL, OFICINA DE -- OFICIALÍA DE PARTES, OFICINA DE CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN, OFICINA DE CERTIFICACIÓN DE ÍNDICES, OFICINA DE BOLETÍN, -- PUBLICACIONES Y ESTADÍSTICAS, OFICINA DE IMPLEMENTACIÓN -- TÉCNICA, OFICINA DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES CULTUALES, SOCIALES Y DE DIFUSIÓN; OFICINA DE ARCHIVO DE NOTARIAS Y BIBLIOTECA Y ARCHIVO, LAS CUALES ESTÁN PLASMADAS A LO LARGO DEL MENCIONADO REGLAMENTO.

B).- PRINCIPIOS: PUBLICIDAD, LEGALIDAD, ESPECIALIDAD E INSCRIPCIÓN.

PUBLICIDAD. - LA PUBLICIDAD ES LEGALIDAD, LA --
INSTITUYE LA LEY EN SU ARTÍCULO 3001 EL CUAL NOS DICE QUE EL REGISTRO SERÁ PÚBLICO; POR LO QUE SU FUNCIÓN REGISTRAL TIENE ESE CARÁCTER, QUE EN GENERAL OBEDECE A UNA NECESIDAD EN ORDEN A LA PROPIA INSTITUCIÓN.

EL OBJETIVO DE LA PUBLICIDAD ES DAR A CONOCER EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRAN TODOS LOS BIENES O DERECHOS REALES QUE ESTÉN INSCRITOS, PRECISAMENTE A TODAS LAS PERSONAS QUE LO SOLICITEN Y SU FINALIDAD ES IMPEDIR QUE -- LOS ACTOS JURÍDICOS OBJETO DE INSCRIPCIÓN PERMANEZCAN OCULTOS, EVITANDO ASÍ QUE LOS QUE CONTRATAN DE BUENA FÉ, ADQUIERAN CARGAS QUE PUDIERA SOPORTAR LA PROPIEDAD.

ESTA PUBLICIDAD SÓLO PODRÁ DARSE CUANDO EL ACTO YA HA SIDO INSCRITO, EN CONSECUENCIA CUALQUIER PERSONA QUE LO DESEE, PODRÁ ENTERARSE DEL CONTENIDO DE ESTA INSCRIPCIÓN, ASÍ COMO DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE EXISTAN EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO Y OBTENER POR TANTO, SI LO DESEA, CONSTANCIAS O COPIAS CERTIFICADAS DE LO QUE A SU JUICIO NECESITE, ESTÁNDO OBLIGADO EL REGISTRO A PROPORCIONARLAS EN CUANTO LE SEAN SOLICITADAS.

"LA PUBLICIDAD PARA LAS PERSONAS NO INTERESADAS, ES UN MEDIO DE COMBATIR LA DESCONFIANZA DEL PÚBLICO HACIA LOS TRIBUNALES, QUE ENCUENTRA ALIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ESCRITO SUSTRÁIDO A LA FISCALIZACIÓN DEL PUEBLO."

(19)

=====

(19) RAFAEL DE PINA. DICCIONARIO DE DERECHO.
EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1987. PÁGINA 406

EL LLAMADO PRINCIPIO DE PUBLICIDAD SE FUNDA --
NOS DICE GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ "EN EL SUPUESTO DE QUE TO
DO TITULAR POTENCIAL DE DERECHOS REALES SOBRE UN DETERMINA
DO BIEN, ESTA EN APTITUD DE CONOCER EL STATUS JURÍDICO DEL
MISMO A TRAVÉS DE LOS ASIENTOS REGISTRABLES; LO CUAL PONE_
A CUBIERTO DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO TODO POSIBLE TRA--
TO". (20)

EN RELACIÓN A ESTE PRINCIPIO ME SUMO A LA OPI
NIÓN DADA POR ESTE AUTOR EN EL SENTIDO DE QUE LA PUBLICI-
DAD ES UNA CONSECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO Y NO UN PRINCI-
PIO, TODA VEZ QUE SE DA CUANDO YA SE HA INSCRITO EL ACTO.

EN EL CASO, NO ES FACTIBLE SUPONER QUE ESTA -
CONSECUENCIA SEA PREVIA A LA INSCRIPCIÓN DEL ACTO, PUES -
NO SE PUDE DAR PUBLICIDAD A ALGO QUE SE IGNORA SI VA A --
REGISTRARSE O NO.

ES EL ESTADO POR MEDIO DEL REGISTRO PÚBLICO_

(20)

GUILLERMO COLIN SANCHEZ PROCEDIMIENTO REGIS
TRAL DE LA PROPIEDAD, SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO
1979. PÁGINA 81

EL ENCARGADO DE OTORGAR LA PUBLICIDAD, Y ÉSTA COMO YA SE -
 DIJO, SE LOGRA CON LA INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO O FOLIO CO--
 RRESPONDIENTE.

LEGALIDAD. - ESTE PRINCIPIO NO ES MÁS QUE EL --
 PROCEDIMIENTO LEGAL QUE SE SIGUE PARA LA INSCRIPCIÓN DEL -
 ACTO, ES DECIR, SE TIENEN QUE SEGUIR LAS DISPOSICIONES QUE
 NOS MARCA TANTO EL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE REGISTRO PÚ-
 BLICO COMO LO QUE DICTA EL REGLAMENTO DE ESTA INSTITUCIÓN
 (QUE SE PUEDE INSCRIBIR, LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIP---
 CIÓN, ETC.)

ES LA LEY LA QUE NORMA SUS ASPECTOS Y TODOS --
 LOS PRINCIPIOS A QUE SE HAGA REFERENCIA, DE ACUERDO CON LA
 PARTICULARIDAD DE LAS OPERACIONES QUE SE INSCRIBEN, ALCAN-
 ZANDO PLENITUD LEGAL EN CUANTO SE HAYAN SATISFECHO LAS EXI
 GENCIAS QUE LAS CORRESPONDIENTES NORMAS SEÑALAN, ÉSTO ES,-
 EN EL MOMENTO DE CALIFICAR SI EL ACTO ES O NO INSCRIBIBLE_
 EN EL REGISTRO.

ESPECIALIDAD. - NO ES MAS QUE LA PRECISIÓN, -
 DETERMINACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN OBJETO DE DERE-
 CHOS DEL TITULAR DE LOS MISMOS.

ESTO QUIERE DECIR QUE AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN SE DEBEN ANOTAR LAS CARACTERÍSTICAS DEL ACTO QUE SE VA A INSCRIBIR, POR EJEMPLO: EN EL CASO DE UN TERRENO, - SUS MEDIDAS, COLINDANCIAS, UBICACIÓN, ETC.; EN EL CASO - DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES HAY QUE ESPECIFICAR_ LOS BIENES CON LOS QUE CUENTA CADA CÓNYUGE AL MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO, HAY QUE HACER REFERENCIA A LOS BIENES FUTUROS, HAY QUE PRECISAR QUIEN LOS VA A ADMINISTRAR, DELIMITAR QUE CORRESPONDE A CADA QUIEN, ETC.

INSCRIPCION. - SE TRADUCE EN LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTO DE REGISTRO EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES, PARA QUE DE ESE MODO PRODUZCA EFECTOS JURÍDICOS.

ESTO TENDRÁ LUGAR SIEMPRE QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS QUE DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL ACTO QUE SE VA YA A REGISTRAR, MARCAN TANTO EL CÓDIGO CIVIL COMO EL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

PARA INSCRIBIR O HACER ALGUNA ANOTACIÓN, LOS - REGISTRADORES DEBERÁN CALIFICAR BAJO SU RESPONSABILIDAD_ LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN, SI ÉSTOS NO CUMPLIEREN_ CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 3021 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, SE DEBERÁ SUSPENDER EL TRÁMITE

HASTA EN TANTO NO SE CUMPLA CON TAL DISPOSICIÓN.

ESTA INSCRIPCIÓN PODRÁ PEDIRLA QUIEN TENGA INTERÉS LEGÍTIMO EN EL DERECHO QUE SE VA A INSCRIBIR O ANOTAR, O EL NOTARIO QUE HAYA AUTORIZADO LA ESCRITURA DE QUE SE TRATE. (ART. 3018).

C).- FOLIO REAL: DOCUMENTOS QUE SE INSCRIBEN:

DESDE QUE SE REALIZARON LAS PRIMERAS INSCRIPCIONES EN --- NUESTRO PAÍS, SE TRATÓ DE LLEVAR UN CONTROL DE LOS ASIENTOS DE LOS MISMOS, UTILIZÁNDOSE LA FORMA MANUSCRITA; POSTERIORMENTE, SE UTILIZARON MÁQUINAS PARA REALIZAR LOS ASIENTOS CORRESPONDIENTES EN LOS LIBROS, SIENDO ÉSTE UN PROCEDIMIENTO REGISTRAL BASTANTE INSEGURO PUES EN MUCHAS OCASIONES NO HABÍA LA CERTEZA DE QUE LOS ACTOS REGISTRABLES FUERAN LOS PRIMEROS Y LOS ÚNICOS EXISTENTES EN LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES.

CON ESTE PROCEDIMIENTO, LOS PLAZOS QUE DABA EL REGISTRO PARA QUE QUEDARA FIRME UNA INSCRIPCIÓN GENERALMENTE OCASIONABA TRASTORNOS QUE EN LA MAYORÍA DE LAS VECES -- PROVOCABAN LA CANCELACIÓN DE LAS MISMAS COMPLICÁNDO MÁS -- LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN.

POR TODAS ESTAS DIFICULTADES QUE SE ORIGINABAN DEBIDO A LA COMPLEJIDAD DEL SISTEMA, SE TRATÓ DE SIMPLIFICAR POR MEDIO DE CIRCULARES PARA AGILIZAR TANTO LOS TRÁMITES COMO LA INSCRIPCIÓN EN SÍ, TRAYENDO ESTA MEDIDA VENTAJAS PARA LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN.

HASTA ANTES DE QUE SE INSTITUYERA EL FOLIO - - REAL, LAS INSCRIPCIONES ERAN HECHAS EN LOS LIBROS QUE DEBÍAN DE TENER CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS COMO: TAMAÑO, - MARGEN PARA DIFERENCIAR LAS ANOTACIONES Y LAS INSCRIPCIONES, NÚMERO DE FOJAS, SECCIÓN, NÚMERO DE TOMO, VOLUMEN, - ETC.; DICHS LIBROS ERAN DISTRIBUIDOS POR SECCIONES ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA INSCRIPCIÓN.

UNA DE LAS PROBLEMÁTICAS QUE PLANTEABA LLEVAR_ DE ESTA FORMA LAS INSCRIPCIONES, ERA QUE LOS LIBROS NO -- ERAN CONTROLADOS EN ORDEN ALFABÉTICO, LO QUE IMPEDÍA UNA_ EFICIENCIA EN EL SERVICIO A LOS USUARIOS POR NO SABER EN_ QUE MOMENTO LAS PERSONAS ACUDIRÍAN A SOLICITAR UN SERVICIO.

EL CRECIENTE TRÁFICO INMOBILIARIO, LA NECESIDAD DE LA PUBLICIDAD ADECUADA PARA SU OPERANCIA, LA CONFIANZA NECESARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TODA OPERACIÓN CREDITICIA Y LA URGENCIA DE ESTABLECER ORDEN EN TORNO A LA

PROPIEDAD; HAN SIDO FACTORES QUE HAN CONTRIBUIDO A ACELE--
RAR LAS MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN REGISTRAL Y A LA -
IMPLEMENTACIÓN TÉCNICA QUE EN ESOS RENGLONES DEMANDA EL -
MUNDO EN NUESTROS DÍAS, LO QUE TAMBIÉN DIÓ ORIGEN A NUEVAS
TÉCNICAS OPERATIVAS QUE PERMITAN O FACILITEN EL FUNCIONA--
MIENTO DEL REGISTRO Y ASÍ CUMPLIR CON SUS OBJETIVOS Y FI--
NES, CREÁNDOSE EL FOLIO REAL.

EL FOLIO REAL ES EL INSTRUMENTO DESTINADO A LA
REALIZACIÓN MATERIAL DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL EN RELA---
CIÓN CON TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS QUE SE REFIERAN_
A UNA FINCA, BIEN MUEBLE O PERSONA MORAL Y QUE, REUNIENDO_
LOS REQUISITOS FORMALES DE VÁLIDEZ, PRECISAN DE REGISTRO -
CONFORME A LA LEY.

CONSISTE EL FOLIO REAL EN UNA CARTULINA PLEGA--
DA EN TRES PARTES HOMÓLOGAS, CADA UNA DE LAS CUALES SE EM-
PLEARÁ DE LA MANERA SIGUIENTE: SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS_
BIENES O EL CARÁCTER DE LAS PERSONAS MORALES A INSCRIBIR.

SE ESTABLECEN CUATRO TIPOS DE FOLIO QUE SE - -
IDENTIFICAN POR EL COLOR DE LA CEJA SUPERIOR DERECHA DEL -
PLIEGO RESPECTIVO.

LA CEJA AZUL, CORRESPONDE A LOS FOLIOS DESTINADOS A OPERACIONES SOBRE BIENES INMUEBLES; LA CEJA ROSA, IDENTIFICA A LOS FOLIOS DESTINADOS A OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES; LA CEJA ANARANJADA, ES PRIVATIVA DE LOS FOLIOS QUE CONTENDRÁN INSCRIPCIONES RELATIVAS A PERSONAS MORALES DE CARÁCTER CIVIL Y POR ÚLTIMO, LA CEJA VERDE, CORRESPONDE A LOS FOLIOS MERCANTILES.

LAS CEJAS DE CADA UNA DE LAS CARTULINAS MENCIONADAS CONTENDRÁN EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA, UN ESPACIO EN EL QUE DEBERÁ IMPRIMIRSE EL NÚMERO PROGRESIVO QUE CORRESPONDE AL FOLIO RESPECTIVO; EN LA PARTE LATERAL, TAMBIÉN DEL LADO DERECHO Y POR AMBAS CARAS, SENDAS SERIES DE NÚMEROS DÍGITOS QUE SE EMPLEARÁN PARA SEÑALAR, EN SU CASO, EL NÚMERO DE "FOLIOS AUXILIARES" QUE SE RELACIONEN CON EL FOLIO MATRIZ; ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE EL PRIMERO DE UNA SERIE EN QUE SE CONTENGAN INSCRIPCIONES RELATIVAS A UNA MISMA FINCA, BIEN MUEBLE O PERSONA MORAL, CUANDO EL COLUMEN DE DICHAS INSCRIPCIONES ASÍ LO REQUIERAN; Y SERÁN FOLIOS AUXILIARES LOS DEMÁS QUE INTEGREN UNA MISMA SERIE.

ATENDIENDO A LA FORMA EN QUE HA DE PLEGARSE EL FOLIO REAL, LA PORTADA DE ÉSTE SE CORRESPONDE CON EL AN--

VERSO DE SU PARTE CENTRAL, EN DICHA PORTADA APARECEN APARTE DEL ENCABEZAMIENTO INDICADOR DEL DEPARTAMENTO Y DIRECCIÓN GENERAL QUE TIENEN A SU CARGO LA IMPARTICIÓN DE LOS SERVICIOS REGISTRALES, DIVERSOS ESPACIOS EN QUE SE CONTENDRÁN SEGÚN LO INDICAN LOS RESPECTIVOS RUBROS: LA UTILIZACIÓN DEL FOLIO, LOS ANTECEDENTES REGISTRALES COMO CONSTEN EN EL LIBRO RESPECTIVO CON ARREGLO AL SISTEMA HASTA AHORA EN USO Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA FINCA, BIEN INMUEBLE O PERSONA MORAL DE QUE SE TRATE.

ES EL FOLIO REAL EL SUSTITUTO DE LOS LIBROS DE INSCRIPCIÓN.

LOS DOCUMENTOS QUE SE INSCRIBEN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SON LOS SIGUIENTES:

I.- LOS TÍTULOS POR LOS CUALES SE ADQUIERE, -- TRANSMITE, MODIFICA, GRAVA O EXTINGUE EL DOMINIO, LA POSESIÓN O LOS DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES.

II.- LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

III.- LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES POR UN PERIÓDO MAYOR DE SEIS AÑOS Y AQUÉLLOS EN

QUE HAYA ANTICIPOS DE RENTAS POR MÁS DE TRES AÑOS; Y

IV.- LOS DEMÁS TÍTULOS QUE LA LEY ORDENE EXPRESAMENTE QUE SEAN REGISTRADOS. (ARTÍCULO 3024 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

TAMBIÉN DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL ENCONTRAMOS --
COMO OBJETO DE INSCRIPCIÓN LOS SIGUIENTES ACTOS: ADJUDICACIÓN POR HERENCIA, ADJUDICACIÓN POR REMATE; AGRUPACIÓN DE PREDIOS; APORTACIÓN DE INMUEBLES, ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES; APEO Y DESLINDE; ASOCIACIONES CIVILES; AUTO DECLARATORIO DE HEREDEROS; CAPITULACIONES MATRIMONIALES; CESIÓN DE DERECHOS, CÉDULAS HIPOTECARIAS; COMPRAVENTA DE INMUEBLES; COMPRAVENTA DE MUEBLES; COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO; CONDOMINIO Y COPROPIEDAD; CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR; CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA; DACION DE PAGO; DISOLUCIÓN DE COPROPIEDAD; DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL; DONACIONES; EMBARGOS; FIDEICOMISOS EN GARANTÍA; FIDEICOMISO TRASLATIVO DE DOMINIO; FUNDACIONES DE BENEFICIENCIA PRIVADA, FRACCIONAMIENTOS; EXPROPIACIONES; HIPOTECAS; INFORMACIONES DE DOMINIO Y POSESORIAS; INFORMACIONES SOBRE CONSTRUCCIONES; INMATRICULACIÓN; JUICIOS ARBITRALES EN RELACIÓN CON BIENES INMUEBLES; MODIFICA

CIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD; NOMBRAMIENTO DE ALBACEA; --
 NOMBRAMIENTOS DE HEREDEROS; PERMUTA DE BIENES INMUEBLES; --
 PRENDA DE FRUTOS PENDIENTES; PRENDA DE CRÉDITOS, PODERES --
 Y RENOVACIÓN DE LOS MISMOS; PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA; RE-
 SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS; SENTENCIAS DE JUICIOS DE NULI-
 DAD; SERVIDUMBRES; USUFRUCTO; USO Y HABITACIÓN; SOCIEDA--
 DES CIVILES; SUBDIVISIÓN, LOTIFICACIÓN Y RELOTIFICACIÓN --
 DE INMUEBLES; SUBROGACIÓN DE DERECHOS, SUSTITUCIÓN DE --
 ACREEDORES Y DEUDORES; TESTAMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y --
 TÍTULOS DE ADJUDICACIÓN DE INMUEBLES.

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ NOS DICE QUE EN RELA-
 CIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIA--
 LES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD VERSARÁ NECES-
 SARIAMENTE EL RÉGIMEN AL CUAL SE HAYA AJUSTADO EL MATRI-
 MONIO, PUES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO CI-
 VIL PARA EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES NO ES NECESA-
 RIO QUE CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA SIEMPRE QUE SE PAC-
 TEN ANTES DEL MATRIMONIO, PUES SI SE PACTAN YA DURANTE --
 LA VIGENCIA DE ÉSTE SE OBSERVARÁN LAS FORMALIDADES EXI--
 GIBLES PARA LA TRANSMICIÓN DE LOS BIENES DE QUE SE TRATE,
 YA QUE TODA TRANSMICIÓN, MODIFICACIÓN O GRAVAMEN QUE --
 AFECTE A DICHOS BIENES SE AJUSTARÁ A LAS FORMALIDADES --
 EXIGIDAS POR LAS LEYES DE LA MATERIA, EN RAZÓN DE QUE CA

DA CÓNYUGE TIENE LA LIBRE DISPOSICIÓN Y EL DOMINIO EXCLUSIVO DE LOS BIENES QUE LE SON PROPIOS (VEANSE LOS ARTÍCULOS 172 Y 212 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

CONCRETÁNDOSE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, ÉSTA NACE AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO Y SE RIGE POR LO QUE PACTEN LOS CÓNYUGES EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y EN LO NO PACTADO, POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD. POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 189 "LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE CONSTITUYA LA SOCIEDAD CONYUGAL, CONSTARÁN EN ESCRITURA PÚBLICA - CUANDO LOS ESPOSOS PACTEN HACERSE COPARTÍCIPES O TRANSFERIRSE LA PROPIEDAD DE BIENES QUE AMERITEN TAL REQUISITO - PARA QUE LA TRASLACIÓN SEA VÁLIDA".

SE ADVIERTE QUE AUN CUANDO EL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO MENCIONADO NO DISPONE EXPRESAMENTE QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, EL ARTÍCULO 186 DEL MISMO ORDENAMIENTO PRESUPONE LA NECESIDAD DE DICHA INSCRIPCIÓN. (21)

(21) GUILLERMO COLIN SANCHEZ PROCEDIMIENTO REGISTRAL DE LA PROPIEDAD, SEGUNDA EDICIÓN PÁG.

ACTUALMENTE SE CONTIENE EN EL CODIGO CIVIL EN_ SU ARTÍCULO 3012 DISPOSICIÓN EN LA QUE SE ENCUENTRA UNA REFERENCIA A LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS ARTÍCULO 3012.- TRATÁNDOSE DE INMUEBLES, DERECHOS REALES - SOBRE LOS MISMOS U OTROS DERECHOS INSCRIBIBLES O ANOTABLES, LA SOCIEDAD CONYUGAL NO SURTIRÁ EFECTOS CONTRA TERCERO SI_ NO CONSTA INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO. CUALQUIERA DE LOS CONYUGES U OTRO INTERESADO TIENEN DERECHO A PEDIR LA - RECTIFICACIÓN DEL ASIENTO RESPECTIVO, CUANDO ALGUNO DE - - ESOS BIENES PERTENEZCAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL Y ESTÉN INSCRITOS A NOMBRE DE UNO SÓLO DE AQUELLOS; DISPOSICIÓN QUE_ SE ANALIZARÁ EN EL CAPÍTULO QUE SIGUE.

CAPITULO IV

INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

- A).- DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL.
- B).- CRÍTICAS AL ARTÍCULO 3012.
- C).- EJECUTORIAS DE LA CORTE.
- D).- OPINIÓN PERSONAL.

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SON CONSIDERADAS COMO EL PACTO O CONVENIO QUE SE ACOMPAÑA AL MOMENTO DE HACER LA SOLICITUD DE MATRIMONIO O CUANDO YA LO HAN -- REALIZADO, EN EL QUE SE VA A ESTABLECER LA MANERA EN QUE_ HABRÁN DE DISFRUTAR, ADMINISTRAR O DISPONER DE LOS BIENES LOS CÓNYUGES, TANTO DE LOS QUE YA TIENEN COMO DE AQUÉLLOS QUE EN EL FUTURO ADQUIERAN.

SEGÚN LOZANO NORIEGA, LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PUEDEN ENTENDERSE, "COMO LOS PACTOS QUE CELEBRAN LOS QUE VAN A UNIRSE O YA ESTÁN UNIDOS EN MATRIMONIO Y -- QUE FORMAN EL ESTATUTO QUE REGLAMENTARÁ SUS INTERESES PECUNARIOS". (22)

(22) FRANCISCO LOZANO NORIEGA TÓPICOS SOBRE REGIMENES MATRIMONIALES DESDE EL PUNTO DE VISTA NOTARIAL. PÁGINA 8.

ASÍ PUES, LOS INTERESADOS PODRÁN DECIDIR EN -
ÉSTAS SOBRE CUALQUIERA DE LOS REGÍMENES CON LOS QUE CONTA
MOS EN NUESTRO DERECHO QUE SON: LA SOCIEDAD CONYUGAL O LA
SEPARACIÓN DE BIENES, SEGÚN CONVENGA A SUS INTERESES; Y -
PARA ÉSTO, SE DEBEN SEGUIR LAS DISPOSICIONES QUE PARA SU_
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NOS DA
EL CÓDIGO CIVIL.

SIN EMBARGO ES DE NOTARSE QUE LA LEY EMPLEA IN
DISTINTAMENTE LAS DENOMINACIONES CONVENIO O PACTO PARA RE-
FERIRSE A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES (ARTÍCULO 98 --
FRACCIÓN V Y 179 DEL CÓDIGO CIVIL), PERO EN MI OPINIÓN, --
CREO QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEBEN SER CONTRA
TOS POR CUANTO A LOS ACTOS QUE DEBEN SER ACOMPAÑADOS AL ES
CRITO QUE SE PRESENTA AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL Y QUE SE_
DENOMINAN CAPITULACIONES PRIMITIVAS, Y CONVENIOS CUANDO --
HAYA NECESIDAD DE MODIFICAR LAS CAPITULACIONES PRIMITIVAS_
YA DURANTE LA VIDA DEL MATRIMONIO; POR TANTO CONSIDERO NE-
CESARIO ANALIZAR CADA UNA DE LAS FIGURAS MENCIONADAS.

ES DE VITAL IMPORTANCIA REFERIRME, TRATÁNDOSE_
DE LOS CONTRATOS AL PUNTO GENERADOR DE LOS MISMOS, O SEA,-
A EL HECHO Y AL ACTO JURÍDICO; PRINCIPIANDO POR EL ENUN---
CIADO DE LA TESIS CLÁSICA DEL DERECHO FRANCÉS QUE EN LO --

ATINENTE AL CUADRO DE LOS HECHOS JURÍDICOS LOS UBICA EN --
DOS GRANDES CATEGORÍAS QUE SON: LOS HECHOS JURÍDICOS LATU_
SENSU Y LOS HECHOS JURÍDICOS STRICTU SENSU.

A LOS HECHOS JURÍDICOS LATU SENSU LOS IDENTI--
FICA COMO "A TODAS LAS CONDUCTAS HUMANAS Y A DETERMINADOS_
FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, QUE EL DERECHO TOMA EN CONSIDE
RACIÓN PARA ATRIBUIRLES CONSECUENCIAS JURÍDICAS".

LA CITADA TEORÍA DIVIDE A LOS HECHOS JURÍDICOS
EN DOS GRANDES RAMALES. EN PRIMER TÉRMINO COMPRENDE AL AC-
TO JURÍDICO QUE ES LA MANIFESTACIÓN EXTERIOR DE LA VOLUN--
TAD QUE SE HACE CON EL OBJETIVO MEDULAR DE CREAR, TRANSMI-
TIR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ROJINA VILLEGAS NOS DICE QUE EL ACTO JURÍDICO_
ES "UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE SE HACE CON LA INTEN
CIÓN DE PRODUCIR CONSECUENCIAS DE DERECHO LAS CUALES SON -
RECONOCIDAS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO". (23)

=====

(23) RAFAEL ROJINA VILLEGAS COMPENDIO DE DERECHO -
CIVIL, TOMO I, EDITORIAL PORRÚA, PÁGINA 115.

A SU VEZ, EL ACTO JURÍDICO SE SUBDIVIDE EN BILATERAL Y UNILATERAL, ENTENDIÉNDOSE COMO BILATERAL A AQUELLOS ACTOS QUE PARA SU INTEGRACIÓN REQUIEREN DE DOS O MÁS VOLUNTADES QUE PRÉTENDEN EFECTOS JURÍDICOS ENTRE SÍ, TIPIFICÁNDOSE COMO UNO DE TANTOS CASOS A MENCIONAR LA COMPRA--VENTA.

LOS ACTOS JURÍDICOS UNILATERALES, SE CARACTERIZAN PORQUE EN SU INTEGRACIÓN SE REQUIERE DE UNA SOLA VOLUNTAD, O BIEN, DE VARIAS VOLUNTADES CON LA PECULIARIDAD DE QUE LAS CITADAS VOLUNTADES CONCURREN A UN MISMO FIN.

LOS ACTOS JURÍDICOS IDENTIFICADOS COMO PLURILATERALES, COMPRENDEN A LOS CONTRATOS Y A LOS CONVENIOS EN SENTIDO ECTRITO, CONCEPTUANDO A LOS PRIMEROS COMO " A LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD ENTRE DOS O MÁS PERSONAS QUE ---CREAN O TRANSMITEN DERECHOS Y OBLIGACIONES"; Y A LOS SEGUNDOS, LOS IDENTIFICA POR EL "EL ACUERDO DE DOS O MÁS VOLUNTADES QUE MODIFICAN O EXTINGUEN DERECHOS Y OBLIGACIONES".

ROJINA VILLEGAS NOS HABLA DEL ACTO JURÍDICO --FAMILIAR AL CUAL CONSIDERA "COMO A AQUÉLLAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD UNILATERAL O PLURILATERAL QUE TIENE POR --

OBJETO, CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CARÁCTER FAMILIAR O CREAR SITUACIONES JURÍDICAS PERMANENTES EN RELACIÓN CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS". (24), FIGURA QUE A FIN DE CUENTAS ENCUADRA EN LO QUE ES EL ACTO JURÍDICO QUE ES CONCEPTUADO COMO CONTRATO.

LA FIGURA DEL CONVENIO SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE DEFINIDA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU NUMERAL 1792 CUYO TENOR LITERAL ES "CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MÁS PERSONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES".

PACTO .- Es EL CONCIERTO O ASIENTO EN QUE SE CONVIENEN DOS O MÁS PERSONAS O ENTIDADES, QUE SE OBLIGAN A SU OBSERVANCIA; PUEDE SER TÁCITO O IMPLÍCITO O EXPLÍCITO. DER. EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO, CONSENTIMIENTO O ACUERDO DE DOS O MÁS VOLUNTADES SOBRE UN MISMO OBJETO. ESTA --

=====

(24) RAFAEL ROJINA VILLEGAS DERECHO CIVIL MEXICANO,
TOMO II, EDITORIAL PORRÓA. PÁG. 98

CONVENCIÓN JURÍDICA ERA OBLIGATORIA, PERO NO OTORGABA ACCIÓN JUDICIAL PARA HACERLA EFICAZ. ERA UNA ESPECIE DE CONTRATO DEBILITADO, POR NO SER EXIGIBLE SU CUMPLIMIENTO ANTE LA JUSTICIA. CON EL TIEMPO SE INTRODUJO EN EL DERECHO ROMANO EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA. SÓLO MODERNAMENTE HA PERDIDO SU SENTIDO ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN CUANTO PACTO O CONVENCIÓN JURÍDICA NO ACTUABLE ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. HOY PACTO EQUIVALE A CONTRATO, CON LOS REQUISITOS FORMALES DE ÉSTE. (25)

VISTO DE ESTA MANERA, DEBEN CONSIDERARSE A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PRIMITIVAS COMO CONTRATOS, YA QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN DERECHOS Y OBLIGACIONES EXCLUSIVAMENTE; Y COMO CONVENIOS, CUANDO DENTRO DEL RÉGIMEN QUE SE ESTIPULO POR VIRTUD DEL MATRIMONIO Y QUE HA QUEDADO ESTABLECIDO EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SE MODIFICAN ÉSTAS POR VOLUNTAD DE LAS PARTES, PUES LA MODIFICACIÓN ES UN REQUISITO PARA QUE SE DE LA INSTITUCIÓN DE CONVENIO.

=====

(25) DEFINICIÓN DEL DICCIONARIO "ENCICLOPEDIA SALVAT" TOMO 9, SALVAR EDITORES S.A.

POR LO QUE RESPECTA A LA DENOMINACIÓN DE PAC--
TO, ÉSTA DEBE TOMARSE ÚNICAMENTE COMO SINÓNIMO DE CONTRATO,
PUESTO QUE AVARCA LOS REQUISITOS QUE PARA LOS CONTRATOS --
EXIGE LA LEY.

ESTABLECIDA ASÍ LA NATURALEZA CONTRACTUAL, LAS
CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEBEN CONTENER REQUISITOS DE_
EXISTENCIA Y VÁLIDEZ QUE SERÁN LOS DE TODO CONTRATO (ARTÍ-
CULOS 1794, 1795 Y 1859 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO_
FEDERAL).

LOS REQUISITO DE EXISTENCIA SON:

A).- CONSENTIMIENTO.- DENTRO DEL CONTRATO DE -
CAPITULACIONES MATRIMONIALES, ES EL ACUERDO DE VOLUNTADES_
ENTRE FUTUROS ESPOSOS Y ENTRE ÉSTOS, PARA REGULAR TODO LO_
RELATIVO A LOS BIENES DE AMBOS DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL.

B).- OBJETO.- CONSISTE EN EL FIN QUE SE LES DE
A LAS COSAS O DERECHOS.

LOS REQUISITOS DE VALIDEZ SON:

A).- CAPACIDAD.- POR PRINCIPIO DE CUENTA, ES -

INDISPENSABLE QUE LOS CONTRATANTES SEAN ESPOSOS O PRETENDAN SERLO, PUES DE OTRA SUERTE NO PODRÁ CELEBRARSE ESTE CONTRATO, ESTA CAPACIDAD DEBE CONSIDERARSE DE DISPOSICIÓN PARA PODER TRASMITIR DE UN CÓNYUGE A OTRO EL DOMINIO DE LOS BIENES; TRATÁNDOSE DEL PRIMER SUPUESTO, DEBE REQUERIRSE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO CIVIL.

EN CUANTO A LOS MENORES DE EDAD, LA CAPACIDAD DEBERÁ ESTAR A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 643 QUE SE REFIERE A LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL CON LA QUE DEBEN CONTAR LOS MENORES PARA PODER ENAJENAR, GRAVAR O HIPOTECAR SUS BIENES.

B).- CONSENTIMIENTO.- ESTE REQUISITO DEBERÁ ESTAR EXCENTO DE CUALQUIER VICIO, PUES DE LO CONTRARIO SERÍA NULO, ES DECIR, DEBE ESTAR CARENTE DE ERROR, DE DOLO Y DE VIOLENCIA.

C).- OBJETO, MOTIVO Y FIN LICITOS.- PARA ESTE CASO SE REFIERE A LA NULIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LAS QUE HAYA PACTOS EN CONTRARIO A LA LEY O A LOS NATURALES FINES DEL MATRIMONIO, ASÍ COMO A LA NULIDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; ÉSTA PODRÁ SER POR EJEMPLO LA ES

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

TIPULACIÓN DE UN MAYOR BENEFICIO PARA ALGUNO DE LOS CONSOR-
TES.

D).- FORMA.- TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO PRE-
CEPTUADO POR EL CÓDIGO CIVIL, SE DEDUCE QUE POR REGLA GE--
NERAL ESTE CONTRATO DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO (ARTÍCULO -
98). (26).

A).- DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL.- ANTE--
RIORMENTE EN LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884 NO SE ESTABLECIAN_
LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SE DECÍA SIMPLEMENTE QUE
LOS CÓNYUGES PODÍAN CONTRAER MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE
SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIE--
NES, EN LOS CUALES PODÍA O NO ESTABLECERSE LA CONSTITUCIÓN
DE UNA DOTE.

FUE CON LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES CUANDO
SE ESTABLECIÓ LA DISPOSICIÓN DE QUE, SI EL MATRIMONIO ERA_

=====

(26) FRANCISCO LOZANO NORIEGA. TÓPICOS SOBRE REGI-
MENES MATRIMONIALES DESDE EL PUNTO DE VISTA NO-
TARIAL. PÁGINAS 10 Y 11.

CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES O EL DE COMUNIDAD DE BIENES Y NO SE CELEBRABA PACTO ALGUNO RELACIONADO CON ÉSTOS, ENTONCES EL RÉGIMEN AL QUE DEBERÍAN SQ METERSE SERÍA AL DE SEPARACIÓN DE BIENES.

ACTUALMENTE EL CÓDIGO CIVIL DEFINE DE UNA MANERA CLARA EN SU ARTÍCULO 179 LO QUE SON LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, EXPRESANDO QUE: "LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SON LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS CELEBRAN PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CONYUGAL O LA SEPARACIÓN DE BIENES Y REGLEMENTAR LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTOS EN UNO Y OTRO CASO".

EL ARTÍCULO 180 SEÑALA QUE "LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, PUEDEN OTORGARSE ANTES DE LA CELEBRACIÓN -- DEL MATRIMONIO O DURANTE ÉL, Y PUEDE COMPRENDER NO SOLAMENTE LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPOSOS EN EL MOMENTO DE HACER EL PACTO, SINO TAMBIÉN LOS QUE ADQUIERAN -- DESPUÉS".

A ESTE RESPECTO ANALIZAREMOS CONJUNTAMENTE CON EL CITADO ARTÍCULO ANTERIOR LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 FRACCIÓN V DE LA LEY DE LA MATERIA.

EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO CIVIL NOS HABLA DE -

QUE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO PRESENTARÁN UN ESCRITO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL EN EL QUE, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 98 DEL MISMO ORDENAMIENTO SE DEBERÁ ACOMPAÑAR EL CONVENIO QUE LOS PRETENDIENTES DEBERÁN CELEBRAR CON RELACION A SUS BIENES PRESENTES Y A LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO; EN EL DEBERA EXPRESARSE CON TODA CLARIDAD SI EL REGIMEN QUE SE ESTABLECE ES EL DE SOCIEDAD CONYUGAL O EL DE SEPARACION DE BIENES...

NO PUEDE DEJAR DE PRESENTARSE ESTE CONVENIO NI AUN A PRETEXTO DE QUE LOS PRETENDIENTES CAREZCAN DE BIENES, PUES EN TAL CASO VERSARÁ SOBRE LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO.

SI FUERE NECESARIO QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA, SE ACOMPAÑARÁ UN TESTIMONIO DE ESA ESCRITURA.

EN EL CASO, TENIENDO PRESENTE LA EXIGENCIA DEL ARTÍCULO CITADO DE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE MATRIMONIO, EL CONVENIO EN RELACIÓN A LOS BIENES PRESENTES Y EN RELACIÓN A LO QUE PUDIERAN ADQUIRIR LOS CONTRAYENTES DURANTE EL MATRIMONIO, ÉSTO SE TRADUCIRÍA A UN REQUISITO MÁS QUE -

DEBERÍA CONTENER EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO CIVIL Y CONTEMPLARSE COMO IMPEDIMENTO PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO, Y EN CONSECUENCIA EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NO DEBERÍA PROCEDER A LA CELEBRACIÓN SI NO SE CUMPLE CON ESTA FORMALIDAD, LA CUAL DEBE CONSIDERARSE DE FUNDAMENTAL IMPORTANCIA YA QUE LA PROPIA LEY ASÍ LO EXPRESA.

SIN EMBARGO EN LA PRÁCTICA SE DEJA DE OBSERVAR TODO LO MANIFESTADO Y SE REALIZAN POR PARTE DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL MATRIMONIOS QUE SE PUEDEN TRADUCIR EN - NULOS SEGÚN IMPERIO DEL ARTÍCULO 235 EN SU FRACCIÓN III; - NULIDAD QUE EN DETERMINADO MOMENTO SE PUEDE CONVALIDAR, O BIEN PRESENTANDO CAPITULACIONES MATRIMONIALES PARA QUE QUE DE FIRME EL MATRIMONIO; O BIEN, POR TRANSCURSO DEL TIEMPO, SÓLO QUE EN ESTE CASO, EL TÍTULO DEL CÓDIGO CIVIL QUE SE REFIERE A LA NULIDAD DEL MATRIMONIO NO CONTEMPLA TÉRMINO PARA CONVALIDAR O PRESCRIBIR LA ACCIÓN QUE PUEDAN TENER LOS CÓNYUGES PARA INVOCAR DICHA NULIDAD, POR LO QUE, SIENDO UN ACTO JURÍDICO DEBEMOS IRNOS A LO QUE ESTABLECE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA QUE ESTATUYE EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS MARCADO POR EL ARTÍCULO 1159.

EN LA VIDA REAL, ALEJÁNDONOS DE TODA DISPOSICIÓN LEGAL, ES FRECUENTE OBSERVAR QUE RARA VEZ SE PRESEN--

TAN POR PARTE DE LOS PRETENDIENTES A CONTRAER MATRIMONIO - EL CONVENIO A QUE SE HIZO MENCIÓN, QUIZÁ POR LA IGNORANCIA LEGAL EN LA QUE SE VIVE, O QUIZÁ PORQUE LA COSTUMBRE (DE - PREFERENCIA EN LAS CLASES MEDIAS Y BAJAS, YA QUE ES DE SUPONERSE QUE EN LAS CLASES ALTAS, DEBEN PRESENTARSE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES POR LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE PREVALECE ENTRE LOS FUTUROS CÓNYUGES), HA HECHO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EL RÉGIMEN QUE SE ESTABLECE SIN PEDIR SI QUIERA OPINIÓN A LOS CONTRAYENTES, ESTO QUIZÁ TIENE SU ORIGEN PORQUE AL MOMENTO DE QUE SE HACE LA SOLICITUD DE MATRIMONIO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, NUNCA SE INFORMA A LOS PRETENDIENTES DEL REQUISITO DE PRESENTAR UN CONVENIO QUE TIENE COMO OBJETIVO SALVOGUARDAR SUS INTERESES.

AHORA BIEN SIGUIENDO CON EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 180 QUE ESTABLECE QUE LOS CÓNYUGES PUEDEN OTORGAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES ANTES DEL MATRIMONIO O DURANTE ÉL, COMPRENDIENDO NO SÓLO LOS BIENES QUE EXISTAN EN EL MOMENTO EN QUE SE PACTEN, SINO TAMBIÉN LOS QUE ADQUIERAN CON POSTERIORIDAD, DIREMOS QUE ESTE CONVENIO QUE DEBE CELEBRARSE CON ANTERIORIDAD AL MATRIMONIO QUEDA SUPERDITADO A LA CONDICIÓN DE QUE EL ACTO SE REALICE, PUES SI NO SE LLEVA A CABO CARECERA DE EFECTOS, YA QUE NO PUEDEN NACER DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE PACTEN EN UN CONTRATO SI EL ACONTE-

CIMIENTO FUTURO E INCIERTO QUE CONSTITUYE LA CONDICIÓN MISMA NO LLEGARE A CELEBRARSE.

EN RELACIÓN A LOS BIENES QUE SE ADQUIERAN CON POSTERIORIDAD, CREO QUE SERÍA ABSURDO PRESENTAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN RELACIÓN A LOS BIENES FUTUROS, -- PUES NO SE PUEDE DECIDIR O DISPONER SOBRE ALGUNO QUE NO SE SABE SI SE VA A ADQUIRIR O NO, QUEDARÍAN POR TANTO LOS BIENES ENCUADRADOS AL RÉGIMEN QUE SE HAYA ADQUIRIDO QUE PUEDE SER EL DE SOCIEDAD CONYUGAL O EL DE SEPARACIÓN DE BIENES.

POR LO QUE RESPECTA A LA PARTE QUE ESTABLECE -- QUE PODRÁ PRESENTARSE EL CONVENIO DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO, PODRÁN HACERSE PARA ESTABLECER O CREAR OBLIGACIONES O PARA MODIFICARLAS YA SEA TOTAL O PARCIALMENTE -- SIEMPRE QUE AMBOS CONSORTES ESTÉN DE ACUERDO.

PUEDEN DARSE ESTAS MODIFICACIONES TANTO EN LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO EN LA SEPARACIÓN DE BIENES, PARA CAMBIAR DE UN RÉGIMEN A OTRO, O BIEN PARA CAMBIAR LOS BIENES A NOMBRE DEL OTRO CÓNYUGE, O PARA MODIFICAR LA ADMINISTRACIÓN DE ÉSTOS, ETC.; EN ESTE ÚLTIMO CASO, ES NECESARIO HABER PRESENTADO CAPITULACIONES PRIMITIVAS.

EL ARTÍCULO 181 ESTABLECE QUE EL MENOR QUE CON ARREGLO A LA LEY PUEDE CONTRAER MATRIMONIO, PUEDE OTORGAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LAS CUALES SERÁN VALIDAS SI A SU OTORGAMIENTO CONCURREN LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO PREVIO ES NECESARIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

CREO NECESARIO HABLAR DE LA TUTELA EN EL ANÁLISIS DE ESTE ARTÍCULO, LA CUAL TIENE POR OBJETO LA GUARDA DE LA PERSONA Y BIENES DE LOS QUE NO ESTANDO SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD TIENEN INCAPACIDAD NATURAL O LEGAL O SOLAMENTE LA SEGUNDA, PARA GOBERNARSE POR SÍ MISMOS (ARTÍCULO 449), Y HABLAMOS DE TUTELA Y NO DE PATRIA POTESTAD POR EL SIMPLE HECHO DE QUE LA SEGUNDA, EN PRIMER LUGAR DERIVA DEL VÍNCULO NATURAL DE AFECTO DE LOS PADRES HACIA SUS HIJOS, Y EN SEGUNDO LUGAR PORQUE ABARCA SÓLO A LOS MENORES DE EDAD NO EMANICPADOS; Y EN EL CASO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES TODA VEZ QUE SE ENTIENDE CELEBRADO EL MATRIMONIO, EL MENOR DESDE ESE MOMENTO ADQUIERE LA CALIDAD DE EMANCIPADO SEGÚN IMPERIO DEL ARTÍCULO 451 QUE REZA: " LOS MENORES DE EDAD EMANCIPADOS POR RAZÓN DEL MATRIMONIO, TIENEN INCAPACIDAD LEGAL PARA LOS ACTOS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO RELATIVO AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMO DE ESTE LIBRO"; Y AUNQUE EL VÍNCULO SE DISUELVA, EL CÓNUGE EMANCIPADO QUE SEA MENOR, NO RECAERÁ EN LA PATRIA POTESTAD.

(ARTÍCULO 641), RAZONES ÉSTAS POR LAS QUE SE REQUIERE UN TUTOR PARA QUE PUEDA OTORGAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES UN MENOR.

COMO YA LO DIJE, EL OBJETIVO DE LA TUTELA ES DEFENDER O PROTEGER A LOS MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS, CARGO QUE LA LEY IMPONE A LAS PERSONAS JURÍDICAMENTE CAPACES; EL CARGO DE TUTOR LO PUEDE DESIGNAR EL JUEZ DE LO FAMILIAR, O EN CASO DE TUTELA TESTAMENTARIA EL AUTOR DE LA HERENCIA, O EL PROPIO MENOR SIEMPRE QUE HAYAN CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS. TIENE DIVERSAS FACULTADES EL TUTOR, ENTRE ELLAS LA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DEL INCAPAZ.

EN EL CASO DE LOS MENORES EMANCIPADOS, SERÁ LA TUTELA DATIVA LA QUE RIJA (ARTÍCULO 499 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

EL OBJETIVO DE EXIGIR QUE EL MENOR DE EDAD PRESENTE CAPITULACIONES MATRIMONIALES ANTES O DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO (LAS CUALES SON VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EL CONSENTIMIENTO DADO POR EL TUTOR PARA SU CONSTITUCIÓN) ES ÚNICAMENTE PARA PROTECCIÓN DE SUS BIENES, QUIEN DEBERÁ ADMINISTRARLOS DE UNA MANERA ADECUADA, -

Y EN NINGÚN CASO PODRÁ DISPONER DE ELLOS SI NO ES MEDIANTE LICENCIA JUDICIAL Y PREVIA LA JUSTIFICACIÓN QUE SE HAGA ANTE LA AUTORIDAD DEL MOTIVO QUE SE TENGA PARA GRAVAR, VENDER O ENAJENAR LOS BIENES YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES, Y PARA QUE SE CUMPLA CON ESTE COMETIDO SE DEBEN OBSERVAR LAS DISPOSICIONES QUE MARCA LA LEY.

SERÁ NECESARIA LICENCIA JUDICIAL (LA CUAL SE TRAMITARÁ COMO INCIDENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO) PARA LA VENTA DE LOS BIENES DE LOS MENORES.

POR LO TANTO, NO PODRÁ EL MENOR POR EJEMPLO HIPOTECAR UN BIEN Y HACERLO CONSTAR ASÍ EN LA MODIFICACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SIN QUE POR MEDIO DEL TUTOR Y PREVIA LICENCIA JUDICIAL SE JUSTIFIQUE EL PORQUÉ Y PARA QUÉ LA NECESIDAD DE ESA HIPOTECA.

EN EL ARTÍCULO 182 SE DICE QUE SON NULOS LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS HICIEREN CONTRA LAS LEYES O LOS FINES DEL MATRIMONIO.

EN ESTE ARTÍCULO SE PUEDE DECIR QUE DENTRO DE

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO SE PODRÁN ESTABLECER - MEDIDAS CONTRARIAS A LAS LEYES Y A LOS FINES DEL MATRIMONIO, ÉSTO ES, NO SE PODRÁ ESTABLECER POR EJEMPLO QUE TODOS LOS BIENES Y GANANCIAS ESTARÁN A NOMBRE DE UNO SÓLO DE -- LOS CÓNYUGES, HAYAN O NO APORTADO BIENES A LA SOCIEDAD CON YUGAL O A LA SEPARACIÓN DE BIENES.

AHORA BIEN, EN RELACIÓN AL CONVENIO EXIGIDO -- POR EL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN V QUE SE REFIERE A LA INSCRIPCIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ÉSTE SERÁ UN DOCUMENTO PRIVADO EL - CUAL TIENE IGUAL VALIDEZ QUE AQUÉL QUE YA SE INSCRIBIÓ.

SÓLO SE EXIGE ESCRITURA PÚBLICA CUANDO POR VIRTUD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PRODUZCA COMO - CONSECUENCIA, LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD PARA CUYA VALIDEZ SE EXIJA ESA FORMALIDAD O SE PACTE POR LOS CONSORTES - HACERSE COPARTÍCIPES O TRANSMITIRSE BIENES QUE REQUIERAN ESA FORMALIDAD PARA SU VALIDEZ.

EN CONSECUENCIA EL FORMALISMO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE DA CON EL SIMPLE ESCRITO PRIVADO Y EN ESCRITURA PÚBLICA CUANDO SE TRANSFIERA LA PROPIEDAD.

SI LAS CAPITULACIONES SE PACTAN DURANTE EL MATRIMONIO LAS FORMALIDADES SERÁN AQUÉLLAS QUE LA LEY EXIJA PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES QUE COMPRENDA (ARTÍCULO 210).

EXISTEN ALGUNAS DISPOSICIONES EN EL CÓDIGO CIVIL QUE ORDENAN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE CIERTOS Y DETERMINADOS DERECHOS Y BIENES, PERO NO DETERMINA CLARAMENTE SI LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEBERÁN INSCRIBIRSE A ESTA INSTITUCIÓN, SOLAMENTE SE PRESUPONE QUE DEBEN ESTAR, O MEJOR DICHO QUE ESTÁN INSCRITAS LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES YA QUE HABLA DE SU MODIFICACIÓN; SIN EMBARGO, SÓLO SE REFIERE A LA SOCIEDAD CONYUGAL MÁS NO A LA SEPARACIÓN DE BIENES.

EN LAS REFORMAS DEL TRES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE HECHAS AL CÓDIGO CIVIL, SÓLO SE HABLA DE INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL REGISTRO PÚBLICO, ASÍ LOS ARTÍCULOS 185 Y 186 ESTABLECEN QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE CONSTITUYA LA SOCIEDAD CONYUGAL, CONSTARÁN EN ESCRITURA PÚBLICA CUANDO LOS ESPOSOS PACTEN HACERSE COPARTÍCIPES O TRANSFERIRSE LA PROPIEDAD DE BIENES QUE AMERITEN TAL REQUISITO PARA QUE LA TRAS-

LACIÓN SEA VÁLIDA.

EN CASO DE QUE HAYA ALTERACIÓN EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEBERÁ ESTA MODIFICACIÓN OTORGARSE -- TAMBIÉN EN ESCRITURA PÚBLICA, HACIÉNDOSE LA RESPECTIVA ANOTACIÓN EN EL PROTOCOLO EN QUE SE OTORGARON LAS PRIMITIVAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y EN LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SI NO SE CUMPLEN ESTOS REQUISITOS, LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO SURTIRÁN EFECTO CONTRA TERCEROS.

NI EL CÓDIGO CIVIL, NI EL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD ESTABLECEN EN DONDE SE DEBEN - INSCRIBIR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SI DEBEN TENER UN FOLIO REAL ESPECIAL O SI LA ANOTACIÓN SE HARÁ DENTRO DE UNA SECCIÓN ESPECIAL COMO LO SERÍA LA RELATIVA A BIENES INMUEBLES.

CREO COMO LO MANIFIESTA EN SU TEXTO DE DERECHO NOTARIAL EL MAESTRO BERNARDO FERNÁNDEZ PÉREZ DEL CASTILLO QUE NO ES POSIBLE LA INSCRIPCIÓN, PORQUE DE HACERLA SE LE ESTARÍA DANDO PERSONALIDAD JURÍDICA A LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y ÉSTA NO PUEDE TENERLA YA QUE ESA PERSONALIDAD JURÍDICA -

IMPLICARÍA QUE TENGA LA SOCIEDAD CONYUGAL DIFERENTE PERSONALIDAD JURÍDICA A LA DE LOS CÓNYUGES (COMO SERÍA EL CASO DE OTRAS SOCIEDADES); Y EN EL CASO, LA SOCIEDAD CONYUGAL NO PUEDE TENER PERSONALIDAD JURÍDICA DIFERENTE DE LA DE SUS INTEGRANTES, PUES LOS BIENES INTEGRAN UN PATRIMONIO COMÚN, PERTENECIENTE A AMBOS CÓNYUGES Y NO UN PATRIMONIO REPRESENTADO POR LA SOCIEDAD CONYUGAL; Y EN EL CASO DE QUE SE INSCRIBIERA LA SOCIEDAD CONYUGAL, EL DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES DEBÍA CORRESPONDER A LA PERSONA MORAL TITULAR DEL PATRIMONIO, Y ÉSTA EN MI OPINIÓN NO EXISTE.

QUIZÁ LA ANOTACIÓN PODRÍA TENER COMO EFECTO -- PROTEGER DERECHOS DE TERCEROS, PUES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 3007 SI HAY DOCUMENTOS QUE SEAN REGISTRABLES Y ÉSTOS NO SE REGISTRAN NO PRODUCIRAN EFECTO CONTRA TERCEROS, AUNQUE ESTA ASEVERACIÓN NO SEA TOTALMENTE VÁLIDA, PUES AUN CUANDO NO SE REGISTRE, LA SOCIEDAD CONYUGAL PRODUCE EFECTOS CONTRA TERCEROS.

B).- CRÍTICAS AL ARTICULO 3012.- "TRATÁNDOSE DE INMUEBLES, DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS Y OTROS DE DERECHOS INSCRIBIBLES O ANOTABLES, LA SOCIEDAD CONYUGAL NO

SURTIRÁ EFECTOS CONTRA TERCEROS SI NO CONSTA INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO. CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES U OTRO INTERESADO, TIENEN DERECHO A PEDIR LA RECTIFICACIÓN DEL ASIENTO RESPECTIVO, CUANDO ALGUNO DE ESOS BIENES PERTENEZCAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL Y ESTÉN INSCRITOS A NOMBRE DE UNO SÓLO DE AQUELLOS”.

PRIMERAMENTE DIREMOS QUE LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD HA SIDO ESTABLECIDA PARA DAR A CONOCER PRINCIPALMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES, Y AL OMITIRSE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL BIEN INSCRITO ES UN BIEN COMÚN DE LOS CONSORTES, ESTA FALTA DE IMPRESIÓN ES IMPUTABLE A ÉSTOS Y NO DEBE PRODUCIRSE PERJUICIO A TERCEROS.

ESTA FORMALIDAD DE QUE DEBE INSCRIBIRSE LA SOCIEDAD CONYUGAL TIENE POR FINALIDAD LA PROTECCIÓN DE INTERESES DE TERCEROS, DE MANERA QUE LA FALTA DE INSCRIPCIÓN DE LA MISMA, NO PUEDE PRIVAR AL ACTO DE PRODUCIR EFECTOS CON RESPECTO A QUIENES LO CELEBRAN.

SIN EMBARGO Y COMO YA LO HE MANIFESTADO A LO LARGO DE ESTE ESTUDIO, EN LA PRÁCTICA ES RARO ENCONTRAR

LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O ES MUY POCO COMÚN, PERO NO OBSTANTE TAL SITUACIÓN, PRODUCE LOS EFECTOS DESEADOS YA QUE SI POR EJEMPLO EXISTE UN MATRIMONIO QUE ESTE REGIDO POR LA SOCIEDAD CONYUGAL, PARA QUE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PUEDA VENDER, TRANSFERIR, ENAJENAR O GRAVAR BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE UNO SÓLO DE ELLOS, ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO PARA PERFECCIONAR LA OPERACIÓN O ACTO JURÍDICO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO EL ARTÍCULO 3009 AL RESPECTO MANIFIESTA QUE "EL REGISTRO PROTEGE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR TERCERO DE BUENA FE UNA VEZ INSCRITOS, AUNQUE DESPUÉS SE ANULE O RESUELVAN EL DERECHO DEL OTORGANTE, EXCEPTO CUANDO LA CAUSA DE LA NULIDAD RESULTA CLARAMENTE DEL MISMO REGISTRO..."; LO QUE RATIFICA LO DICHO, PUES SI UN TERCERO ADQUIERE DE BUENA FE UN BIEN O DERECHO QUE ESTE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE UNO SÓLO DE LOS CÓNYUGES, REALIZARÁ UNA ADQUISICIÓN VÁLIDA AUNQUE DESPUÉS SE ANULE O RESUELVAN EL DERECHO DEL OTORGANTE.

QUEDA ADEMÁS SEGÚN EL ARTÍCULO EN COMENTO, LA LIBERTAD DEL INTERESADO PARA PEDIR EL ASIENTO DE LOS BIE--

NES, LO QUE SE TRADUCE EN SEGURIDAD PARA LA PERSONA CON - QUIEN SE CELEBRE EL CONTRATO, ESTA LIBERTAD DE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN PUEDE EJERCERSE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO CAPITULACIONES MATRIMONIALES (PARCIALES O TOTALES, DE BIENES FUTUROS O SÓLO DE ALGUNO DE ELLOS).

ASÍ EL TERCERO QUE TENGA ALGUNA ACCIÓN EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O DE UNO DE LOS MIEMBROS DE ÉSTA, PODRÁ PEDIR EL CUMPLIMIENTO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA QUE SE ORDENE LA INSCRIPCIÓN DE LOS BIENES A FIN DE HACER VALER LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES.

VAMOS AL SUPUESTO DE QUE EXISTIERE UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE EL TERCERO Y UN CÓNYUGE A CUYO NOMBRE NO APARECE REGISTRADO EL INMUEBLE, DEBERÁ EN ESTE CASO SACRIFICARSE EL INTERÉS DEL CÓNYUGE EN BENEFICIO DEL TERCERO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

1.- PORQUE EL CÓNYUGE PUDO HABER HECHO INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD LA NATURALEZA DE COMÚN QUE TIENE EL BIEN INSCRITO, SEA MEDIANTE SU CONCURRENCIA A LA ADQUISICIÓN O CON POSTERIORIDAD A ELLA, INSCRIBIENDO EL CONVENIO QUE SOBRE LOS BIENES SE HIZO. SU NEGLIGENCIA NO PUEDE PERJUDICAR AL TERCERO.

2.- PORQUE EL TERCERO NO ESTA EN APTITUD DE CONOCER CUAL ES EL RÉGIMEN MATRIMONIAL DEL ENAJENANTE, YA -- QUE IGNORA DONDE CONTRAJO MATRIMONIO, LA FECHA, EL LUGAR -- Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE ARROJEN DATOS NECESARIOS PARA -- LA LOCALIZACIÓN DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO, Y MUCHAS VE-- CES PORQUE AL HACER LA ADQUISICIÓN EL ENAJENANTE DECLARA -- SER CASADO Y NO LO HA SIDO CIVILMENTE O LO PUEDE SER CON -- POSTERIORIDAD.

3.- PORQUE PARA CONOCER LA SITUACIÓN JURÍDICA_ DE UN INMUEBLE DEBE ACUDIRSE PRECISAMENTE AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

4.- PORQUE CUANDO SE ENCUENTRAN EN PUGNA INTERESES GENERALES TANTO DEL TERCERO ADQUIRENTE COMO DEL CÓNYUGE A CUYO NOMBRE NO APARECE INSCRITO EL BIEN, LOS BIENES NO PUEDÉN SER PERJUDICADOS, PORQUE EL PERJUICIO RESULTARÍA DE LA NEGLIGENCIA DE LOS CÓNYUGES, NEGLIGENCIA QUE PODRÍA_ SUBSANARSE MEDIANTE LA CORRECTA INSCRIPCIÓN QUE ESTUVO EN_ SUS MANOS REALIZAR.

c).- EJECUTORIAS DE LA CORTE.- ES IMPORTANTE_ HACER NOTAR EN ESTA EXPOSICIÓN QUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE_ RELATIVA A LAS CAPITULACIONES MATRMONIALES ES PRECISA --

PUES EL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU FRACCIÓN V EXPRESA QUE: "EL CONVENIO QUE LOS PRETENDIENTES DEBERÁN CELEBRAR CON RELACIÓN A SUS BIENES PRESENTES Y A LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO..., NO PUEDE DEJARSE DE PRESENTAR ESTE CONVENIO NI AUN A PRETEXTO DE QUE LOS PRETENDIENTES CARECEN DE BIENES, PUES EN TAL CASO, VERSARÁ SOBRE LOS QUE ADQUIERAN DURANTE EL MATRIMONIO. ..., SI DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 185 FUE-RE NECESARIO QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA, SE ACOMPAÑARÁ UN TESTIMONIO DE ESA ESCRITURA."; ASÍ TAMBIÉN LOS ARTÍCULOS 179, 180, 181 Y 182 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, HABLAN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LO RELATIVO A: CUÁNDO DEBEN OTORGARSE, QUE BIENES COMPRENDEN, EN RELACIÓN AL MENOR QUE PUEDE PRESENTAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y REFERENTE TAMBIÉN A LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS HICIEREN CONTRA LAS LEYES O LOS NATURALES FINES DEL MATRIMONIO.

DE LO QUE SE DEDUCE QUE ÚNICAMENTE SE MENCIONAN A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UN ELEMENTO MÁS -- DEL RÉGIMEN (SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACIÓN DE BIENES) QUE LOS CÓNYUGES CELEBRAN AL CONTRAER MATRIMONIO, MÁS NO SE -- MENCIONA EN NINGUNO DE ESTOS PRECEPTOS LA OBLIGACIÓN DE -- INSCRIBIRLAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, NI MU-CHO MENOS SE DAN LOS REQUISITOS PARA QUE FUERA POSIBLE DI-

CHA INSCRIPCIÓN; ÚNICAMENTE LAS REFIERE PERO EXCLUSIVAMENTE CUANDO LOS ESPOSOS PACTEN HACERSE COPARTÍCIPES O TRANSFERIRSE LA PROPIEDAD DE BIENES QUE AMERITEN TAL REQUISITO PARA QUE LA TRASLACIÓN SEA VÁLIDA, PERO COMO YA SE DIJO, ÉSTO NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

ASÍ TENEMOS QUE EN RELACIÓN AL TEMA QUE NOS OCUPA, LA LEY ES OMISA POR CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, SIENDO LA JURISPRUDENCIA LA QUE SE HA OCUPADO DE ELLO TAL VEZ CUBRIENDO LA LAGUNA DE LA PROPIA LEY, LAS QUE INCLUSO OBSERVAN CRITERIOS DISTINTOS LO QUE HACE AUN MÁS CONFUSO DICHO TEMA; EN EFECTO, LAS HAY DESDE AQUELLAS QUE EXIGEN LA INSCRIPCIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, COMO AQUELLAS QUE NO CONSIDERAN NECESARIO ESTE REQUISITO PARA QUE UN MATRIMONIO SURTA SUS EFECTOS LEGALES; CONCLUYENDO QUE, EN MI CRITERIO SI NO EXISTE UNA SITUACIÓN DEFINIDA SOBRE EL CASO, BIEN DEBERÍAN SUPRIMIRSE ABSOLUTAMENTE DE LA LEY LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, O BIEN, PROCURAR QUE AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO SE OBLIGUE A CUMPLIR CON ESTE REQUISITO.

A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN ALGUNAS:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- "SE DEBEN ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, POR SEGURIDAD JURÍDICA, PARA EL CÓNYUGE QUE LO SOLICITA, AUN CUANDO HAYA UN CONVENIO PRIVADO EN EL QUE SE PACTEN HACERSE COPARTÍCIPIES DE BIENES INMUEBLES, ÉSTO PARA DAR MAYOR SOLEMNIDAD Y FIRMEZA AL CONVENIO PRIVADO". (27)

COMO SE HA MENCIONADO, EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE OBLIGUE A ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SE HABLA ÚNICAMENTE DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL AUNQUE TAMBIÉN LA LEY ES DEFICIENTE EN ESTE SENTIDO, PUES NI SIQUIERA SE MENCIONAN REQUISITOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA LA INSCRIPCIÓN DE ÉSTA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

LO QUE A MI PARECER PODRÍA HACERSE, ES ADECUAR

=====

(27) TERCERA SALA, BOLETÍN 1959, PÁGINA 655. PRECEDENTES: 7145/58; 4832/1958; 5360/1959; 1307/ -- 1957.

LA LEY EN EL SENTIDO DE QUE PARA MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA TANTO PARA LOS CÓNYUGES COMO PARA TERCERAS PERSONAS (COMO LO DICE LA TESIS ANTES MENCIONADA), SÍ DEBERÍA CONTENERSE EN LAS NORMAS RELATIVAS, LOS PRECEPTOS QUE REGULARAN DICHA INSCRIPCIÓN, SUS REQUISITOS Y LA EXIGENCIA DE CUMPLIR CON ESTE MANDAMIENTO QUE ESPECÍFICAMENTE CONTIENE EL ARTÍCULO 98 EN SU FRACCIÓN V.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES FORMALIDADES DE LAS.- " LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES OTORGADAS EN ESCRITO PRIVADO TIENEN PLENA VALIDEZ ENTRE LAS PARTES QUE LAS CELEBRAN, AUN EN EL CASO, POR LA NATURALEZA DE LOS BIENES QUE LOS CÓNYUGES HAYAN HECHO COPARTÍCIPIES, DICHO CONVENIO DEBE CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA, ÉSTE SE EXPLICA EN RAZÓN DE QUE TAL FORMALIDAD TIENE POR FINALIDAD PRINCIPAL LA PROTECCIÓN DE INTERESES DE TERCEROS, DE MANERA QUE LA FALTA DE LAS MISMAS NO PUEDE PRIVAR AL ACTO DE PRODUCIR EFECTOS CON RESPECTO A QUIENES LO CELEBRAN".

(28)

QUIZÁ SÓLO POR SEGURIDAD JURÍDICA DEBERÍAN ELEVARSE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES A ESCRITURA PÚBLICA; SIN EMBARGO, COMO SE HA DICHO, LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES RELATIVAS A LA SOCIEDAD CONYUGAL (QUE ES EL RÉGIMEN QUE PRESENTARÍA PROBLEMAS EN RELACIÓN A LOS BIENES QUE LA INTEGRAN), PRODUCE LOS EFECTOS DESEADOS, ÉSTO ES, QUE EN LO RELATIVO A BIENES INMUEBLES NO SE PODRÁ PERFECCIONAR UNA OPERACIÓN O ACTO JURÍDICO SI NO SE CUENTA CON EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CONSORTES; PUES UNO SÓLO NO PODRÁ REALIZAR LA OPERACIÓN; POR TANTO, QUEDARÍA ESTA TESIS JURISPRUDENCIAL COMO APOYO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA REALIDAD QUE SE VIVE DENTRO DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN A LOS BIENES QUE INTEGRAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL.

POR OTRA PARTE, LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, NO DEBE AFECTAR EL CONVENIO QUE CELEBRAN LAS PARTES, LO QUE QUIERE DECIR QUE TENDRÁN VÁLIDEZ LAS OPERACIONES QUE SE HAGAN AUN CUANDO SE AFECTE A TERCEROS, SIEMPRE QUE EXISTAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CASO EN DOCUMENTOS PRIVADOS, LOS CUALES NO NECESITAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SU FALTA NO IN-

VALIDA EL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).-
" DE UNA INTERPRETACIÓN DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN EL MATRIMONIO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, SE LLEGA AL CONOCIMIENTO DE QUE CUANDO LAS PERSONAS QUE PRETENDEN CONTRAER EL VÍNCULO MATRIMONIAL NO PRESENTAN EL CONVENIO POR EL QUE SE VA A NORMAR EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO (CAPITULACIONES MATRIMONIALES) EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 96 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, CON LA SOLICITUD RESPECTIVA, O EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE EL ARTÍCULO 97 DE DICHO ORDENAMIENTO DE REDACTAR EL CONVENIO EN EL CASO DE QUE LOS PRETENDIENTES NO PUEDAN HACERLA POR FALTA DE CONOCIMIENTO, Y A PESAR DE LA OMISIÓN SE CELEBRA EL MATRIMONIO, EL ACTO JURÍDICO TIENE PLENA VALIDEZ Y SURTE TODOS SUS EFECTOS, SIN QUE PUEDA PROSPERAR LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL MISMO, POR LA FALTA DE ESTE REQUISITO".

(29)

POR LO QUE SE REFIERE A ESTE CRITERIO, NO ESTOY

(29)

SALA AUXILIAR. SÉPTIMA EPOCA. VOLUMEN SEMESTRAL
115-120. SÉPTIMA PARTE. PÁGINA 23.

DE ACUERDO, PUES SERÍA MEJOR MODIFICAR LA LEY PARA HACER - OBLIGATORIA LA PRESENTACIÓN DEL CONVENIO EN EL QUE SE CON- TENGAN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, O EN CASO CONTRA- RIO, DEJAR EN LA LEY ESTE CONVENIO COMO OPCIONAL SÓLO PARA AQUÉLLAS PERSONAS QUE DESEEN PRESENTARLO CUANDO CONSIDEREN QUE ES UNA MAYOR PROTECCIÓN A SUS BIENES INMUEBLES; PUES - EN MI OPINIÓN LA FALTA DE ESTE CONVENIO QUE EN EL DISTRITO FEDERAL CONTIENE EL ARTÍCULO 98 EN SU FRACCIÓN V, AFECTA-- RÍA AL MATRIMONIO DE NULIDAD RELATIVA, LA CUAL SE PUEDE -- CONVALIDAR POR PRESCRIPCIÓN NEGATIVA O POR LA PRESENTACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES POSTERIORES A LA CELEBRA-- CIÓN DEL MATRIMONIO, AUNQUE EN LA REALIDAD POCO CASO SE HA CE DE SI DEBEN O NO PRESENTARSE CAPITULACIONES MATRIMONIA- LES.

D).- OPINION PERSONAL. - EN MI OPINIÓN Y TOMAN- DO EN CUENTA EL ESTUDIO REALIZADO, CONSIDERO QUE AL ENCUA- DRARSE ESTE CAPÍTULO DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR, LOS LEGISLADORES ESTUVIERON ACERTADOS AL INTEGRAR A ESTE CUER- PO DE LEYES LO RELATIVO A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, YA QUE PARA UNA MEJOR ESTABILIDAD PATRIMONIAL DE LA FAMI-- LIA, ES PRECISO QUE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN A ÉSTE, SE_ REGULEN EN LOS TÉRMINOS QUE DEBEN CONTENER LAS CAPITULACIO_ NES MATRIMONIALES, POR TANTO DEBE PRESTARSE MAYOR INTERÉS_

POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A FIN DE OBSERVAR Y EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE PRINCIPIO, DANDO A CONOCER A LA CIUDADANÍA EL BENEFICIO QUE REPRESENTAN DICHAS DISPOSICIONES EN TORNO AL MATRIMONIO.

EN MI CONCEPTO A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES NO SE LES HA DADO LA IMPORTANCIA NECESARIA, QUIZÁ - PORQUE NADIE SE HA DADO CUENTA DE LOS BENEFICIOS QUE REPRESENTA POR CUANTO AL PATRIMONIO PROPIO DE LOS CÓNYUGES QUE AL FINAL CONSTITUYE EL FAMILIAR, SITUACIÓN QUE REDUNDA EN UN BIENESTAR A LA CÉLULA ANGULAR DE LA SOCIEDAD QUE ES LA FAMILIA, RAZÓN POR LA CUAL PARA CONTAR CON UNA SEGURIDAD - EN EL PATRIMONIO FAMILIAR NECESARIAMENTE HABRÁ QUE ASEGURARLO CON LA DEBIDA APLICACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CONSEQUENTEMENTE ES CORRECTO QUE A LOS CONTRAYENTES SE LES EXIJA CUMPLIR CON ESTE REQUISITO INOBSERVADO EN LA PRÁCTICA, PUES LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL AL PRESENTARSE UNA PAREJA A CONTRAER MATRIMONIO, INDEBIDAMENTE SE - CONCRETAN A REALIZARLO PASANDO POR ALTO LA EXIGENCIA DE -- LA PRESENTACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LAS - QUE DEBEN APLICARSE INDISTINTAMENTE A CUALQUIER RÉGIMEN AL QUE SE DESEE SUJETAR EL CONTRATO MATRIMONIAL; POR ESTA RAZÓN, ES NECESARIO DAR A CONOCER Y EXIGIR EL CONVENIO RELATIVO A LA ADMINISTRACIÓN Y PARTICIÓN DE LOS BIENES POR PAR

TE DE LOS CONTRAYENTES AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, O EN CASO DE NO PODER EFECTUAR TODO LO ANTERIOR, LO QUE RESTARÍA ES OLVIDARSE DE ELLAS Y ACEPTAR NUESTRA -- REALIDAD ADECUANDO EL CÓDIGO CIVIL A UN SÓLO RÉGIMEN EN -- DONDE SE ESTABLECIERAN LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LOS -- BIENES Y DERECHOS, PERO PARA ENTONCES, CARECERÍA DE RELEVANCIA EL QUE EN EL CITADO CÓDIGO SE PRECEPTUARAN ESAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE LAS QUE HE VENIDO HABLANDO,~ QUEDANDO POR DEROGAR DICHO RUBRO DEL ORDENAMIENTO LEGAL -- ALUDIDO.

C O N C L U S I O N E S

DESPUÉS DE OCUPARME DE ESTE ESTUDIO CONCLUYO_ QUE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y SU INSCRIPCIÓN CO--RRESPONDIENTE SON PARA EL MATRIMONIO UN ELEMENTO MUY IMPOR--TANTE, PERO CUANDO MÁS PROFUNDIZO SOBRE SU ESTUDIO MÁS ME_ DOY CUENTA QUE DESPUÉS DE SER UNA FIGURA JURÍDICA DE SUMA_ IMPORTANCIA PARA EL MATRIMONIO MUY POCO POR NO DECIR NADA, SON TOMADAS EN CUENTA DADO QUE EN LA PRÁCTICA Y POR COSTUM_ BRE AL REALIZARSE EL MATRIMONIO CASI NUNCA SE PRESENTA - - ESTE CONVENIO, NI TAMPOCO ES EXIGIDO POR LA AUTORIDAD COM--PETENTE QUE RESULTA SER EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, MENOS_ AUN SE HA PROFUNDIZADO POR LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO, RE--SULTANDO SER UN RELLENO MÁS DEL CÓDIGO CIVIL, SITUACIÓN -- QUE EN MI CONCEPTO NO DEBE NI SE PUEDE PERMITIR DADA SU IM_ PORTANCIA:

A EL CASO PODRÍAN APLICARSE LAS SIGUIENTES AL--TERNANTIVAS:

PRIMERA.- QUE SE LES DE LA IMPORTANCIA QUE EN_ REALIDAD TIENEN Y SE OBLIGUE, POR UNA PARTE AL JUEZ DEL RE--GISTRO CIVIL Y POR LA OTRA, A LOS QUE PRETENDAN CONTRAER MA

TRIMONIO A PRESENTAR PARA LOS SEGUNDOS Y A EXIGIR PARA LOS PRIMEROS EL CONVENIO QUE CONTENGA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES QUE SON LAS LLAMADAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, COMO UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA PODER CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO, SO PENA DE NO PERMITIRSE LA CELEBRACIÓN HASTA SER CUMPLIDO DICHO REQUISITO.

SEGUNDA.- O EN SU CASO DESAPARECERLAS EN FORMA TOTAL DE LA LEY, PUES SI ÉSTAS NO SE EXIGEN NI SE APLICAN EN LA PRÁCTICA COMO EL REQUISITO INDISPENSABLE QUE MARCA LA LEGISLACIÓN, NO TIENE RAZÓN DE SER QUE EXISTAN PLASMADAS EN UN CUERPO DE LEYES QUE JAMÁS VA A SER TOMADO EN CUENTA.

EN CUENTO A LA INSCRIPCIÓN DE ESTE CONVENIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DE ACUERDO A LO EXPUESTO SERÍA LA EXIGENCIA, PUES EN EL PRIMER SUPUESTO TENDRÍA QUE SER EXIGIBLE Y EN EL SEGUNDO CARECERÍA DE RELEVANCIA, PUES EN LA PRÁCTICA NI SE EXIGE, NI TOMA PARTE EN NINGÚN PROCEDIMIENTO; POR LO QUE REITERO QUE O BIEN SE EXIJAN EN LOS TÉRMINOS LEGALES, O EN SU CASO SE SUPRIMAN DE LA LEY POR FALTA DE APLICACIÓN.

B I B L I O G R A F I A

- | | |
|---|--|
| 1.- DERECHO CIVIL | R. ORTIZ URQUIDI
EDIT. PORRUA. |
| 2.- DERECHO CIVIL MEXICANO
TOMO II | R. RIJINA VILLEGAS
EDIT. PORRUA. |
| 3.- LA FAMILIA EN EL DERECHO | CHAVEZ ASENCIO
EDIT. PORRUA. |
| 4.- TRATADO ELEMENTAL DE
DERECHO CIVIL. | MARCEL PLANIOL
EDIT. CAJICA. |
| 5.- TRATADO ELEMENTAL DE
DERECHO ROMANO | EUGENE PETIT.
EDITORIA NACIONAL |
| 6.- PROCEDIMIENTO REGIS-
TRAL DE LA PROPIEDAD. | GUILLERMO COLIN SANCHEZ
EDIT. PORRUA. |
| 7.- TOPICOS DE REGIMENES MA
TRIMONIALES DESDE EL -
PUNTO DE VISTA NOTARIAL. | FRANCISCO LOZANO NORIEGA. |
| 8.- DERECHO CIVIL. | I. GALINDO GARFIAS
EDIT. PORRUA. |
| 9.- DICCIONARIO DE DERECHO. | DE PINA VARA RAFAEL.
EDIT. PORRUA. |
| 10.- DERECHO NOTARIAL | BERNARDO FERNANDEZ PEREZ
DEL CASTILLO.
EDIT. PORRUA. |

- | | |
|--|---|
| 11.- DICCIONARIO ENCICLOPEDIA
SALVAT. | SALVAR EDITORES S.A. |
| 12.- DE LOS CONTRATOS CIVILES | SANCHEZ MEDAL RAMON.
EDITORIAL PORRUA. |
| 13.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
TOMO I | RAFAEL ROJINA VILLEGAS
EDITORIAL PORRUA. |
| 14.- NUEVO CODIGO CIVIL | EDITORIAL PORRUA. |
| 15.- CODIGO CIVIL VIGENTE EN
EL DISTRITO FEDERAL. | EDITORIAL PORRUA. |
| 16.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL. | JORGE OBREGON HEREDIA
EDITORIAL PORRUA. |
| 17.- 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA
MEXICANA 1917-1971 EN MA
TERIA CIVIL. | |